



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**ELIMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO  
DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN EL  
AMPARO INDIRECTO CIVIL.**

**TRABAJO PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ BARROSO**

**ASESOR: LIC. VICTOR GUADALUPE CAPILLA Y SÁNCHEZ**

**SEPTIEMBRE, 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Valentina, ángel que ilumina mis días*

*A Evelyn, por dejarme ser parte de tu vida*

*A mis mejores amigos: Mis padres*

*A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la  
Universidad Nacional Autónoma de México, por  
abrirme las puertas del conocimiento*

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	1
ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	1
ÓRGANOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUS FUNCIONES Y SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.....	4

## CAPÍTULO II

FUNCIONES QUE EJERZO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	54
---	----

## CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS.....	55
--	----

## CAPÍTULO IV

ELIMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CIVIL.....	63
APÉNDICE.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	83

## INTRODUCCIÓN

Al ser por excelencia el juicio de amparo el medio a través del cual los ciudadanos pueden defenderse de la arbitrariedad de las autoridades, la utilización de este medio extraordinario de defensa se ha ido deformando en prácticas desleales que tienen como único fin paralizar la prosecución de los juicios de primera instancia con el fin de minar al campo de acción de la justicia, ya sea federal o local.

Parte del problema que se plantea se debe a que la ilegalidad, aunada a una ignorancia generalizada del derecho, forma parte activa de la vida cotidiana en nuestro país, ya que es precisamente la ilegalidad a la que me refiero, la que provoca la promoción de los juicios de amparo indirecto a que me refiero en el párrafo que antecede, lo cual, en el mejor de los casos, sucede debido a la ignorancia de las personas o el estado de necesidad del que son víctimas, pero lo cierto es que en la mayoría de los casos la promoción de los referidos juicios de amparo se hace con toda la intención de retrasar y obstaculizar los procedimientos judiciales.

Es por lo anterior, que si bien es cierto, no se puede coartar el derecho de los ciudadanos para promover los juicios constitucionales cuando estimen que se han violado sus garantías individuales, también lo es que en la medida de lo posible se debe procurar que los referidos procedimientos constitucionales se ventilen de la manera más pronta y expedita para bien de la comunidad, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Así, con el presente trabajo y con apoyo en la experiencia laboral, es que se proponen algunas soluciones que podrían contribuir a la agilización y desahogó efectivo del juicio de amparo con el único fin de no paralizar por tiempos prolongados, tanto la resolución por parte de la autoridad federal, así como la continuación de los procesos ante las autoridades locales.

## CAPÍTULO I

### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hace 192 años, en la época de la lucha insurgente, se instaló en Ario, Michoacán, el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, antecesor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque con estructura y facultades distintas, que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán, estableció como corporación integrante del Poder Judicial.

El 7 de marzo de 1815 se instaló el tribunal, integrado por José María Sánchez de Arriola, como presidente; como magistrados: José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro, y como secretario, Pedro José Bermeo; acto que fue presidido por José María Morelos y Pavón, con lo cual quedó se cristalizó el ideal del caudillo de que todo aquel que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario.

Con la promulgación en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, primer ensayo de una Constitución Política y que habría de verse reflejado posteriormente en las constituciones de 1824, 1857 y 1917, se dieron los postulados fundamentales para la declaración de la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales por ninguna razón debían ser ejercidos por una sola persona ni por una sola corporación.<sup>1</sup>

Al triunfo del Plan de Iguala, inicio del México independiente, la administración de justicia no sufrió cambio alguno, puesto que, por decreto del 5 de octubre de 1821, se habilitó y confirmó a todas las autoridades judiciales entonces existentes.

No fue sino hasta el 31 de enero de 1824 en que el Congreso expidió el Acta Constitutiva de la Federación, en la que efectivamente se depósito el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado, posteriormente con la publicación el 4 de octubre de 1824 de la Primera Constitución Federal, se ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva que se refería a la Corte Suprema.

Así, el Poder Judicial nació independiente pero vinculado con los otros poderes y para asegurar su libertad de acción se adoptó el principio de la inamovilidad judicial.

Durante la época del centralismo, la Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros y un fiscal, representaba al Poder Judicial y una vez restablecido el sistema federal se consideró que la Corte Suprema entrara el ejercicio de las atribuciones que la Constitución de 1824 le señalaba.

En 1847 se emitió una nueva Acta Constitutiva, la cual contenía diversas reformas a la Constitución de 1824, en dicha acta se plasmó la firme intención de la representación nacional de

---

<sup>1</sup> López Contreras, Felipe, *Evolución Histórica del Poder Judicial de la Federación*, 1ª. Ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004 (Ensayos y Conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 1), p. 12

asegurar los derechos del hombre y de hacer efectivas las garantías constitucionales, por medio de un procedimiento judicial encomendado a los tribunales de la federación. A propuesta de Mariano Otero, quién se basó en la idea que Manuel Crescencio Rejón reflejó en la Constitución de Yucatán, resultó el juicio de amparo, institución nobilísima, presea del derecho público mexicano y salvaguarda de las libertades humanas.<sup>2</sup>

Pronto iba a llegar el tiempo en que la Corte Suprema de Justicia, por medio del juicio de amparo, alcanzaría el predominio judicial para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones y hacer efectivos los principios de la Carta Magna, de la cual sería el intérprete final.

La Constitución de 1857 otorgó a la Corte Suprema de Justicia altísimas funciones; en efecto, los constituyentes del 57 recogieron, como una herencia del Acta de Reformas del 47, el juicio de amparo.

El artículo 101 de la Constitución del 57 dispuso que los Tribunales de la Federación resolvieran toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerara o restringiera la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal. El artículo 102 determinó que todos los juicios de que hablaba el 101 se siguieran petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico determinadas por la ley; que la sentencia debería ser siempre tal que sólo se ocupara de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que la motivare.

Durante el período de 1877 a 1882 presidió la Suprema Corte de Justicia Ignacio Luis Vallarta, considerado como uno de los más distinguidos juristas mexicanos.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, al refrendar el principio de la división de poderes, contempló la existencia del Poder Judicial de la Federación y en su capítulo IV estableció su organización, determinando en su artículo 94 que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositara en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Con relación a los asuntos a resolver, los artículos 103 y 107 reproducen, en esencia, lo dispuesto en los preceptos relativos a la Constitución de 1857.

Ahora bien, las principales reformas al Poder Judicial de la Federación, a partir de la Constitución de 1917, han sido:

1. La del 20 de agosto de 1928, por medio de la cual se aumentó de once a dieciséis el número de ministros, al haberse creado una Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. La del 15 de diciembre de 1934, al aumentarse a veintiuno el número de ministros, con motivo de la Creación de la Cuarta Sala encargada de conocer de los amparos en materia laboral.
3. La del 19 de febrero de 1951, que concluyó definitivamente el 25 de octubre de 1967, cuando se crearon los tribunales colegiados y se aumentó a veintiséis el número de ministros de la Corte, instalándose la Sala Auxiliar.
4. La del 10 de agosto de 1987, que entró en vigor en 1988, cuando se busca hacer de la Suprema Corte un tribunal de constitucionalidad, delegando los problemas de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.
5. Sin duda, la reforma constitucional de mayor importancia y trascendencia fue la publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre 1994, en tanto implicó una transformación estructural de gran envergadura del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 19

Los principales cambios contenidos en esta última reforma fueron los relativos a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los requisitos, designación y duración de los nuevos ministros, así como a la creación y facultades del Consejo de la Judicatura Federal, entre otros.

La iniciativa del Ejecutivo señalaba la conveniencia de fortalecer a la Suprema Corte reafirmando los principios de su independencia y autonomía como un verdadero poder frente a los otros poderes federales; asimismo, mencionaba la necesidad de otorgar una mayor fuerza a sus decisiones, refiriéndose al desempeño ético y profesional de la Corte.

Una de las primeras consecuencias de la reforma del 94, fue el anuncio de la conclusión de los encargos de los ministros en funciones, con lo cual se les adelantó su jubilación, quedando la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con 11 ministros en lugar de los 26 que había anteriormente.

Por otra parte, la creación del Consejo de la Judicatura Federal fue uno de los cambios más importantes realizados con las reformas de 1994.

Se trata de un órgano dentro del Poder Judicial totalmente nuevo, y cuyas atribuciones son realmente importantes.

Lo que se busca primordialmente con el Consejo es que, además de encargarse de todas las cuestiones administrativas, se fortalezca la carrera judicial.

Con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, se retiraron al máximo tribunal del país atribuciones importantes como las relativas a la designación, traslado y remoción de jueces y magistrados del Poder Judicial Federal, aunque el artículo 100 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia puede revisar las decisiones del Consejo sobre esos aspectos, lo cual implica un reconocimiento tácito de que la Suprema Corte sigue siendo la máxima institución dentro del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, al ser México una República Federal organizada en tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal. El Poder Judicial de la Federación representa, por tanto, la parte del estado mexicano destinada a resolver los conflictos legales que involucran como tal a la federación; ya sea porque es una autoridad federal la que demanda o es demandada en un juicio, porque es necesario interpretar una ley federal, o bien porque se requiere ejercer funciones de habeas corpus, de tutela de la constitucionalidad de las leyes de casación, de vigilancia de los actos de la administración federal o de protección de derechos sociales de los trabajadores del campo, todas éstas últimas, condensadas en el juicio de amparo.

Para el desempeño de sus funciones estrictamente jurisdiccionales, el Poder Judicial de la Federación está integrado por juzgados de distrito que resuelven juicios relacionados con leyes federales en materia civil, penal y administrativa, y conocen de juicios de amparo indirecto en las mismas materias además de la materia laboral; tribunales colegiados de circuito que conocen de juicios de amparo directo, ya sea contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio por violaciones que afecten garantías individuales o invadan esferas de competencia, así como de recursos de revisión en contra de las decisiones que hayan dictado los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito en un juicio de amparo indirecto; tribunales unitarios, cuya función es conocer de apelaciones que se hayan tramitado originalmente ante los juzgados de distrito, recurso de denegada apelación y juicios de amparo contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas, además del tribunal electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **ÓRGANOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUS FUNCIONES Y SU AMBITO DE COMPETENCIA.**

Como anteriormente se mencionó, desde los albores del México independiente se hizo patente la necesidad de que el Supremo Poder de la Federación se dividiera para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tal como lo establece el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fundamenta, motiva y justifica la existencia del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo citado se hace referencia a otra característica fundamental del principio de la división de poderes, la cual consiste en que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Así, en el capítulo IV de nuestra Constitución se especifica qué es y cómo funciona el Poder Judicial de la Federación y qué órganos lo integran; en efecto, el artículo 94 de la Carta Magna establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, y que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución y que establezcan las leyes.<sup>3</sup>

En esta parte cabe hacer mención que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Poder Judicial de la Federación, además de estar integrado por los órganos antes mencionados, también se encuentra integrado por un juzgado federal de ciudadanos y por los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

---

<sup>3</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Su integración y funcionamiento*, 2ª. ed, México, SCJN., 1999, p. 107

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal de justicia de nuestro país y está integrada por once Ministros y funciona en Pleno o en Salas, y sus sesiones son públicas, y excepcionalmente serán secretas en los casos en que la moral o el interés público así lo exijan.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, así como la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se rigen por lo que dispongan las leyes, en conformidad con las bases establecidas en la Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene, entre otras facultades, la de expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que son competencia de la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley es la encargada de fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Por lo que hace a la cuestión orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución dispone que la remuneración que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, perciban por su encargo, no se disminuirá durante el ejercicio de su encargo.

El tiempo que duran lo Ministros de la Suprema Corte de Justicia en su encargo es de quince años, dentro de los cuales sólo pueden ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución, quienes al concluir su período, tienen derecho a un haber por retiro.

El que haya sido Ministro no puede ser nombrado para un nuevo período, salvo en el caso de que dicho cargo lo hubiere desempeñado con el carácter de provisional o interino.

Por otro lado, en el artículo 95 se establecen los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos preferentemente deben recaer en las personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El proceso para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, comienza con una terna la cual debe someter el Presidente de la República a consideración del Senado, quien, previa comparecencia de las personas propuestas, será encargado de designar al Ministro que cubrirá la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. (art. 96 Const.).<sup>4</sup>

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República debe enviar una nueva en los mismos términos. Si la segunda terna es rechazada, el cargo será ocupado por la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para designar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, con el único fin de que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También cuenta con facultades para solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

En los casos en que a juicio del máximo tribunal del país se dudara de la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, de oficio, llevar a cabo la averiguación del hecho o hechos que constituyan la violación del voto público y los resultados de la investigación los hará llegar a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia es la encargada de nombrar y remover a su secretario y demás funcionarios y empleados.

Cada cuatro años, el Pleno elige de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien no puede ser reelecto para el período inmediato posterior.

Al entrar a ejercer su encargo cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia debe protestar ante el Senado de la siguiente forma:

*"Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"*

---

<sup>4</sup> *Ibidem* p.78

*Ministro: "Sí protesto"*

*Presidente: "Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande"."*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene a su cargo el conocimiento de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias traten sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De la misma forma, le corresponde al máximo tribunal del país conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad pueden ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo que respecta a la materia electoral, la vía antes mencionada es la única mediante la cual se puede plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, por tanto, el referido medio de impugnación escapa de la esfera jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo cual se pone de manifiesto la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por lo anterior, que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, sin que durante el mismo puedan hacerse modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, conocerá de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, no tienen efectos retroactivos, salvo en la materia penal, en la que

regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las citadas fracciones I y II, deben aplicarse los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

Asimismo, corresponde al Poder Judicial de la Federación, resolver las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero de ellos iniciará el primer día hábil del mes de enero, para terminar el último día hábil de la primera quincena del mes de julio y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once ministros y es suficiente la presencia de siete de sus miembros para que funcione, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requiere la presencia de por lo menos ocho ministros, pudiendo sesionar de manera extraordinaria, incluso en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros, solicitud que deberá presentarse al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se toman por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones deben tomarse por la mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto, siendo éstas las únicas causas que en un momento dado pueden justificar su abstención.

En caso de empate, el asunto debe resolverse en la sesión siguiente, para lo cual, se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en dicha sesión se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto y si en dicha sesión persiste el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disienta de la mayoría puede emitir su voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo

dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Ahora bien, entre las atribuciones con las que cuenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tienen las siguientes:

I. Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II. Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI. Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal;

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

X. Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;

XI. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XII. Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XIV. Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XVI. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

XVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;

XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, y

XXII. Las demás que determinen las leyes.

Por su parte, el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

La Suprema Corte de Justicia cuenta con dos Salas integradas por cinco ministros, siendo suficiente la presencia de cuatro para funcionar.

Las resoluciones de las Salas se toman por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes únicamente pueden abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

En caso de que al votarse un asunto no se alcanzara la mayoría, el presidente de la Sala turnará el asunto a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución, en el que se tendrán en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtiene la mayoría mencionada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

Las Salas conocerán:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por

estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

De conformidad con los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas pueden remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, debe hacerlo del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.

Cada dos años los miembros de las Salas eligen de entre ellos a su presidente, quien no puede ser reelecto para el período inmediato posterior.

Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala debe elegir nuevamente a un ministro como presidente.

Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;

II. Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

V. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

VI. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne la ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Con la reforma electoral de 1996 se terminó con la idea de que el Poder Judicial debía permanecer alejado de los asuntos electorales, lo cual implicó un regreso del Poder Judicial de la Federación a los asuntos en materia electoral. Esta reforma no modificó las facultades de la Suprema Corte respecto a este tema, pero, por otra parte, el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación, convirtiéndose en un órgano especializado, motivo por el cual dejó su naturaleza autónoma. El nuevo Tribunal Electoral se convirtió en un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en todo el país, salvo en los casos de las acciones de inconstitucionalidad.

La regulación constitucional de este nuevo órgano en materia electoral se estableció en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la reglamentación de su organización y estructura se delegó a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De esta manera el Libro Sexto del COFIPE en el que se contemplaban las disposiciones relativas al Tribunal Federal Electoral fue derogado.

Por mandato constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedó conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistrados electorales de entre los cuales se nombra al Presidente del Tribunal, y por cinco salas regionales integradas por tres magistrados cada una. Cabe señalar que todos los magistrados del Tribunal son nombrados por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, se erradicó la participación del Poder Ejecutivo en la integración del Tribunal.

Asimismo, se creó una nueva instancia dentro del Tribunal denominada Comisión de Administración, que se integra por el Presidente del Tribunal, un Magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Dicha Comisión tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal.

En resumen, se modificó sustancialmente la naturaleza del Tribunal Electoral desprendiéndolo de su carácter autónomo y dotándolo de una nueva personalidad jurídica como parte integrante del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, si bien es cierto conservó su estructura biinstancial y su organización sigue siendo descentralizada, el nombramiento de sus miembros quedó en manos de dos Poderes de la Unión, tal y como se realizaba antes de la reforma de 1993. Sin embargo, a diferencia de aquel procedimiento de nombramiento de los magistrados, a partir de 1996 la integración quedaría en manos del mismo Poder Judicial y del Poder Legislativo, quedando fuera el Poder Ejecutivo.

### **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

La Sala Superior del Tribunal Electoral se integra por siete magistrados nombrados para un período de 10 años siguiendo el procedimiento que establece la Constitución.

La sede de la Sala Superior es de carácter permanente tal y como lo era la del TRIFE, y su sede se encuentra en el Distrito Federal.

Por lo que hace a su Presidente, será electo para un período de cuatro años de entre los magistrados de la sala y por decisión de ellos mismos.

De esta forma, el Presidente del Tribunal es un magistrado electo mediante el mismo procedimiento que los demás y designado por sus compañeros. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen las funciones específicas del Presidente del Tribunal, dentro de las cuales se destaca la de representar jurídicamente a este importante órgano, presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración y algunas de carácter netamente administrativo.

La Sala Superior, por mandato constitucional, después de la reforma de 1996 tiene la facultad que históricamente correspondió al Colegio Electoral de formular la declaración de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Anteriormente esta declaración consistía en un sólo acto conocido como calificación de la elección, pero ahora que el responsable ya no es un órgano de carácter político, sino de carácter jurisdiccional, se trata de dos declaraciones distintas: una de validez de la elección y otra de Presidente electo. Esta situación que tuvo lugar, por primera vez, en la elección presidencial del año 2000, representa un gran avance, sobre todo si se toma en cuenta que los Colegios Electorales de 1988 y 1994 mostraron muchas limitaciones. La incapacidad que caracterizó a ambos colegios para entrar en el fondo del asunto y para mantener una posición imparcial alejada de alineamientos partidistas que predeterminaran la discusión, fue superada por una vía jurisdiccional especializada que atiende a razonamientos jurídicos y no a posiciones políticas.

Esta situación trajo como consecuencia una modificación al artículo 74 constitucional, en el que anteriormente se consagraba la existencia del Colegio Electoral, y en el que ahora se señala que a la Cámara de Diputados únicamente corresponde “expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Si bien, para la elección de 1994 ya no existía el sistema de autocalificación por parte de los Diputados, siguió siendo el Colegio Electoral el responsable de calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, continuaba siendo un acto netamente político.

Con la reforma de 1996 esta situación cambió sustancialmente, y para el año 2000 la elección de Presidente sería calificada íntegramente por el órgano encargado de la justicia electoral de nuestro país.

Para ser Magistrado de la Sala Superior se tienen que satisfacer los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es conforme al artículo 95 de la Constitución Federal, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

- VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, durante al año previo al día de su nombramiento.”

Los nombramientos respectivos deben recaer, como lo estipula la Constitución, “preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

## **SALAS REGIONALES**

Las Salas Regionales del Tribunal operan durante los procesos electorales federales y entran en receso al finalizar éstos; es decir, no dejan de existir; su integración sigue vigente pero no sesiona durante esos periodos. Cada una de estas salas se integra por tres magistrados electorales; asimismo, cada sala elige a su Presidente de entre los magistrados electorales que la integran, para cada período en que deban funcionar.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula puntualmente el procedimiento de nombramiento de los distintos magistrados del Tribunal (tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales), quedando en manos del pleno de la Suprema Corte la facultad de proponer a los candidatos a ocupar dichos cargos y en la Cámara de Senadores o, en su defecto, en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la obligación de elegir por mayoría calificada a los magistrados electorales de entre las propuestas.

Asimismo, en este ordenamiento se puntualizan las atribuciones de los magistrados y se contempla que cada uno de ellos contará con el apoyo permanente de los secretarios instructores y de estudio y cuenta que sean necesarios. Cada Sala Regional cuenta con un secretario general que debe ser aprobado por dicha Comisión.

Las sedes de las salas regionales serán las cinco ciudades del país designadas como cabeceras de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país; estas son, el Distrito Federal, Toluca, Guadalajara, Jalapa y Monterrey.

Para ser magistrado de la sala regional, se deben llenar los mismos requisitos que para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito, esto es, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de 1 año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos 5 años.

En ambos casos, los magistrados electorales deben contar, además, con credencial para votar con fotografía; de preferencia, tener conocimientos en materia electoral; no desempeñar ni haber desempeñado cargos en los partidos políticos; ni haber sido registrados como candidatos a cargo de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.

Todos los magistrados electorales deben ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o, en sus recesos, por los de la Comisión Permanente, a propuesta de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en temas específicos, aprobadas para ese efecto, por mayoría simple.

La primera vez, la ley señaló como requisito una votación numérica mayor, no de las dos terceras partes de dichos miembros del Senado, sino de las tres cuartas partes; pero en esa

ocasión quienes fueron electos de los temas propuestos, fueron designados por unanimidad de votos, con una abstención; y aquí cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló las ternas correspondientes para que el Senado hiciera la elección, previa convocatoria que formuló para ese efecto.

En lo que atañe a las funciones jurisdiccionales del Tribunal Electoral, debe insistirse que el uso y resolución de los medios impugnativos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como finalidad que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, al igual que dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Otra de las funciones importantes de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estriba en emitir su opinión en los asuntos en que se plantea ante la Suprema Corte de Justicia una acción de inconstitucionalidad que verse sobre la materia electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que recibe la demanda relativa, solicita la opinión atinente y ésta se envía en un término no mayor de 6 días naturales. Desde luego tal opinión no es vinculatoria para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con diversos órganos auxiliares, como la Secretaría Administrativa, el Centro de Documentación, el de Jurisprudencia y Archivo, así como el Centro de Capacitación Judicial Electoral y la Escuela Judicial Electoral, esta última con sede en Toluca, en la que se imparten cursos y seminarios de capacitación a fin de formar y mantener actualizado, en la materia electoral, al personal jurídico del propio Tribunal y, en su caso, de otras instituciones u organizaciones relacionadas con la materia electoral que así lo soliciten; además, realiza investigaciones y difunde el conocimiento del derecho electoral, a través de publicaciones.

Así las, cosas al tribunal electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos que establece la Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, se determinarán de conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes respectivas.

La administración, vigilancia y disciplina en el tribunal electoral queda a cargo de la Comisión de Administración.

El tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Por su parte, a la Sala Superior le corresponde:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva, todos

del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) En los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

II.- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquéllas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquéllos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V.- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de la ley citada en el párrafo anterior, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX.- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X.- Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV.- Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

XV.- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece con relación a la figura del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto; quien contará con las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II.- Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;

III.- Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;

IV.- Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;

V.- Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;

VII.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;

VIII.- Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras que tengan vínculos con el Tribunal;

IX.- Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

X.- Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento.

XI.- Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

XII.- Convocar oportunamente, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por los artículos 192, segundo párrafo y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIII.- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;

XIV.- Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;

XV.- Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores de la Sala Superior;

XVI.- Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XVII.- Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;

XVIII.- Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XIX.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XX.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XXI.- Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;

XXII.- Proporcionar al presidente de la Suprema Corte de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXIII.- Decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;

XXIV.- Acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XXV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, y

XXVI.- Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Por lo que hace a la competencia de las Salas Regionales, éstas tienen a su cargo:

I.- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II.- Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III.- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

IV.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

V.- Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VI.- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VII.- Elegir, a quien fungirá como su presidente;

VIII.- Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo, y

IX.- Las demás que señalen las leyes.

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren las fracciones I y II antes citadas, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

Por otra parte, la ley establece que las Salas Regionales elegirán a su presidente, de entre los magistrados electorales que la integran, para cada periodo en que deban funcionar.

Los presidentes de las Salas Regionales tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;
- II.- Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;
- III.- Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;
- IV.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;
- V.- Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;
- VI.- Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;
- VII.- Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;
- VIII.- Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- IX.- Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- X.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XI.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XII.- Solicitar al presidente del Tribunal, para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;
- XIII.- Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;
- XIV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, y,
- XV.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

## JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se establece de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

## **DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros de las Salas o las partes, pueden denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un plazo no mayor de diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

Las resoluciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

## **COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

Con la reforma electoral de 1996 se introdujo dentro de la organización del Tribunal una nueva figura encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral: la Comisión de Administración, la cual funciona permanentemente y es presidida por el presidente del propio tribunal, integrándose además, por un magistrado del tribunal designado por insaculación y por tres miembros del Consejo de la Judicatura.

Las funciones de la Comisión de Administración son sumamente amplias, pues van desde la facultad de ejercer el presupuesto del Tribunal; administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del mismo; fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal; establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos; hasta facultades para destituir o suspender a los magistrados de las salas regionales cuando incurran en falta o conductas graves; decretar las suspensión, remoción o sede de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las salas regionales; imponer sanciones a los servidores del tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, entre otras.

La creación de la Comisión de Administración es uno de los cambios más importantes desde el punto de vista de la organización interna del órgano responsable de impartir justicia electoral y representa una de las instancias básicas para que el Tribunal pueda cumplir sus tareas con la prontitud, precisión y certeza jurídica que su naturaleza demanda.

## **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Es el órgano que se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Consejo de la Judicatura Federal administra los juzgados y tribunales federales y se encarga de apoyarlos proporcionándoles los recursos materiales –oficinas, muebles, papelería, etcétera- y el personal capacitado para que funcionen adecuadamente. Para seleccionar al personal –inclusive a los propios jueces y magistrados, el Consejo aplica rigurosos exámenes de oposición y se encarga de su capacitación permanente.<sup>5</sup>

El Consejo de la Judicatura Federal tiene su origen en la iniciativa de reformas a la Constitución General de la República que el Poder Ejecutivo presentó al Congreso de la Unión el 5 de diciembre de 1994.

La reforma tuvo como propósito consolidar al Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, tales como la autonomía de los órganos que lo integran, así como la independencia de jueces y magistrados, a efecto de aumentar el nivel de eficacia de sus funciones.

Una vez discutida y aprobada por el constituyente permanente, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y el día 2 de febrero de 1995 se instaló el Consejo de la Judicatura Federal.

Así las cosas, a partir de la citada reforma constitucional el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; además, es el encargado de determinar los circuitos en que se divide el país para el debido funcionamiento del Poder Judicial, y de determinar la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El 11 de junio de 1999 se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se destaca el artículo 100, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, definiéndolo como el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y de gestión, para emitir sus resoluciones.

### **ESTRUCTURA.**

El Consejo funciona en pleno o en comisiones, siendo el pleno el encargado de resolver sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es importante señalar que las decisiones del consejo son definitivas e inatacables, con excepción de las que tengan por objeto la designación, adscripción y remoción de magistrados y

---

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN. P. 63

jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el único fin de que se verifique que dichas determinaciones se adopten de conformidad con las reglas que establezca la ley orgánica que los contemple.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete consejeros y es presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien será, a la vez, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal; tres de los Consejeros serán designados de entre magistrados de circuito y jueces de distrito, labor de designación que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otros dos Consejeros serán designados por el Senado de la República y uno más por el Presidente de la República.<sup>6</sup>

Cabe mencionar que los Consejeros designados por el Senado o por el Presidente de la República, no representan los intereses de los poderes a través de los cuales fueron designados; por otra parte, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dura en su encargo cuatro años, los consejeros durarán en su encargo cinco años, sin que puedan ser designados para un nuevo período.

El Pleno debe reunirse una vez por semana y bastará con que se presenten cinco de ellos para poder sesionar y los acuerdos que se tomen en sus sesiones se aprobarán por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

## **ATRIBUCIONES**

En términos generales el Consejo de la Judicatura Federal tiene las siguientes facultades:

### **a) LEGISLATIVAS.**

Para emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.  
Emitir reglamentos internos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y de régimen disciplinario.

### **b) EJECUTIVAS**

Administrativas, vigilar y disciplinar al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.  
Establecer comisiones y designar a los consejeros encargados de éstas.  
Determinar el número y límites territoriales de los circuitos.  
Establecer el número y la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.  
Cambiar la residencia de tribunales y juzgados.  
Aprobar el proyecto anual de egresos.  
Nombrar, adscribir, ratificar, remover, suspender, acordar licencias a los magistrados y jueces.  
Acordar, cuando proceda, el retiro forzoso.  
Ejercer su presupuesto.  
Apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten al respeto al Poder Judicial.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 66-67

Administrar los bienes del Poder Judicial de la Federación.  
 Vigilar y sancionar a su personal.  
 Tiene a su cargo la carrera judicial.  
 Velar por la autonomía de los tribunales que conforman al Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.  
 Vigilar la conducta de magistrados y jueces.

### **c) JURISDICCIONALES**

Resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos (fracción XII, apartado B, artículo 123 constitucional)  
 Sancionar las quejas administrativas y responsabilidad de los miembros de este poder.

La autonomía y modernización del Poder Judicial de la Federación y su independencia de los juzgadores se explican, en buena medida, por la existencia del Consejo.

### **VISITADURÍA JUDICIAL.**

El objetivo de la Visitaduría es el de inspeccionar mediante la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias el funcionamiento de los juzgados de distrito y de los tribunales de circuito, así como supervisar la conducta de sus integrantes.<sup>7</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 98 establece que la Visitaduría es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

El mismo cuerpo de leyes establece, en su artículo 99, que las funciones que se confieren a la Visitaduría Judicial, debe ejercerse por los Visitadores Judiciales.

El Acuerdo General 26/1997 dictó las reglas generales para a la práctica de las visitas de inspección ordinarias, extraordinarias o especiales, para ratificación o cambios de adscripción, practicadas a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito.

Además de las actividades que despliegan en cada inspección según lo señalado por la ley o por el Consejo de la Judicatura Federal en el acuerdo específico, los visitadores deben:

a) Verificar el cumplimiento a las observaciones y prevenciones emitidas por el Consejo con relación a la última visita, así como las recomendaciones e indicaciones que el visitador hubiera realizado en la visita anterior;

b) Conocer de las quejas administrativas presentadas en contra del servidor público, por los litigantes, abogados postulantes o público en general; y,

c) Recabar las quejas y observaciones del personal profesional y administrativo, de haberlas.

---

<sup>7</sup> <http://www.cjf.gob.mx>

Por su parte el Acuerdo General 54/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó la forma en que se efectuarían las dos visitas ordinarias de inspección que deben llevarse a cabo cada año, esto es, se determinó que una de las visitas de inspección se realizaría de manera física por los visitadores judiciales, mientras que la otra evaluación del funcionamiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, se efectuara a través de un informe circunstanciado y se determinó que las dos visitas de inspección se llevaran a cabo en el transcurso de un año en forma alternada, las cuales deben cubrir períodos no mayores a seis meses.

En diverso aspecto, el Acuerdo General 28/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial, acuerdo con el cual se abuyeron los diversos Acuerdos Generales 44/1998 y 54/1999.

De conformidad con el acuerdo antes mencionado, la Visitaduría se integra por: un Visitador General, Visitadores, un Director General, los secretarios técnicos y demás funcionarios y empleados que el Pleno determine. Es importante señalar que se estableció la figura de los Visitadores Judiciales "A" y los Visitadores Judiciales "B".

Los Visitadores Judiciales "A", además de reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán ser magistrados de circuito o jueces de distrito ratificados en su cargo y no haber sido sancionados por falta grave, quienes serán designados por el Pleno del Consejo, a través de la celebración de un concurso de oposición por méritos, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Disciplina y sometidas a la aprobación del Pleno. Los citados visitadores tienen las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Practicar las visitas extraordinarias de inspección;
- II. Revisar las resoluciones y proyectos de resolución formulados por los titulares de los órganos jurisdiccionales. Dicha revisión la harán a solicitud de cualquiera de las Comisiones del Pleno.
- III. Expresar a la Comisión respectiva, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección extraordinarias, o bien para revisar resoluciones;
- IV. Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando lo determine la Comisión, o la de algún Visitador judicial "A", cuando lo disponga el Visitador General;
- V. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales;
- VI. Informar al Visitador General sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;
- VII. Informar al Visitador General de cualquier hecho o acto del que se percaten durante la práctica de las visitas y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier funcionario o empleado del órgano visitado;
- VIII. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores;
- IX. Proponer al Visitador General los nombramientos de su personal;
- X. Participar en los programas para la evaluación de los Visitadores Judiciales "B"; y
- XI. Las que señale la ley, el referido acuerdo general y las demás disposiciones aplicables.

Por su parte los visitadores "B" deben reunir los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y son designados por el Pleno del Consejo, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Disciplina y sometidas a la aprobación del Pleno y entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- I. Practicar visitas ordinarias a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación;
- II. Expresar ante el Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;
- III. Recibir quejas administrativas durante la práctica de las visitas, siempre y cuando éstas se formulen por escrito;
- IV. Suplir las ausencias temporales de otro visitador judicial "B";
- V. Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos jurisdiccionales.
- VI. Auxiliar al Visitador General en las labores que les encomiende, para cumplir con las funciones de la Visitaduría;
- VII. Rendir oportunamente al Visitador General, un informe semestral de labores; y,
- VIII. Las que señale la ley, el acuerdo general correspondiente y las demás disposiciones aplicables.

La Visitaduría Judicial, con fines de mejora, preventivos y para evitar el rezago en la administración de justicia, debe:

- a) Inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como de las oficinas de correspondencia común, a través de visitas de inspección o mediante la participación en comités de investigación.
- b) Supervisar la conducta de los servidores públicos de los propios los Tribunales de Circuito Juzgados de Distrito, así como de las oficinas de correspondencia común, con el propósito de cuidar que sus actuaciones se apeguen a la normatividad establecida.

La Visitaduría Judicial lleva a cabo sus actividades por conducto de los Visitadores Judiciales, quienes además comprueban la asistencia de personal, el resguardo y aseguramiento de valores e instrumentos del delito, revisan expedientes y libros de control, reciben quejas y denuncias, practican entrevistas, evalúan las necesidades materiales de los órganos jurisdiccionales, investigan conductas que constituyan irregularidades o faltas y llevan a cabo los demás medios de inspección que se establecen en la ley y los acuerdos generales aplicables.

La Visitaduría Judicial no cuenta con facultades para sancionar la responsabilidad de los servidores del Poder Judicial, toda vez que esa facultad compete exclusivamente al Consejo de la Judicatura Federal o al órgano que designe el propio Consejo, conforme a la gravedad de la falta.

## **INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

El Instituto de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de la formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación, y de quienes aspiren a pertenecer a éste; además, tiene la encomienda de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la justicia federal.

El antecedente inmediato del Instituto de la Judicatura Federal, el Instituto de Especialización Judicial, se instaló en agosto de 1978 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1977, bajo la dirección del Ministro Mariano Azuela Rivera.

Sus actuales atribuciones derivan de la reforma constitucional en materia de justicia de 31 de diciembre de 1994, por la cual se creó la carrera judicial de acuerdo con el artículo 100, párrafo sexto, de la Constitución, en el que se establece: "La ley establecerá las bases para la formación y

actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

Las bases para la formación y actualización de los funcionarios judiciales las fijó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de mayo de 1995, que encomendó al Instituto de la Judicatura Federal la realización de los referidos cometidos. El Título Sexto, Capítulo II, Sección Tercera, de dicha ley regula el funcionamiento del Instituto.

De conformidad con la ley mencionada, el Instituto cuenta con un Comité Académico integrado por lo menos por ocho miembros designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para un período que será de entre dos y cuatro años, de entre las personas de reconocida experiencia académica o profesional; este comité será presidido por el Director General del Instituto de la Judicatura Federal

Además del Director General, el Instituto se integra con una Secretaría General, una de Investigación, una Académica y una de Proyectos Especiales. El Instituto posee en forma adicional, extensiones en 33 lugares de la República Mexicana.

## **ACTIVIDADES.**

Dentro del objetivo del Instituto, se encuentra el de impartir cursos que tiendan ha:

1. Desarrollar el conocimiento práctico de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación.
2. Perfeccionar las técnicas de preparación y ejecución de las actuaciones judiciales.
3. Actualizar los conocimientos jurídicos positivos de jurisprudencia y doctrina.
4. Proporcionar las técnicas para la argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas aportadas en los procedimientos.
5. Difundir la vocación de servicio y los principios éticos inherentes a la función judicial.

El Instituto lleva a cabo cursos de preparación para las distintas categorías que integran la carrera judicial y ha implementado especialidades con reconocimiento oficial, que posibilitan a los alumnos que las cursan satisfactoriamente, desempeñarse dentro de la categoría respectiva dentro del Poder Judicial de la Federación.

El Instituto realiza en forma adicional tareas de investigación que tiene como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las publicaciones del Instituto se encuentran la Revista del Instituto de la Judicatura Federal y Juez Cuadernos de Investigación, con publicaciones periódicas.

Los cuadernos de trabajo son una línea de publicaciones que ofrecen materiales para la reflexión y discusiones sobre la justicia, así como herramientas de trabajo para los juzgadores, en siete grandes series: Serie Roja (Estudios sobre la carrera judicial); Serie Amarilla (Notas pedagógicas); Serie Verde (Metodología del trabajo judicial); Serie Azul (Redacción Judicial); Serie Naranja (Ética Judicial); Serie Olivo (Información legislativa); y, Serie Marrón (Información General).

## CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a las dependencias del Consejo de la Judicatura Federal y que lleva el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, con excepción de los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Sus facultades de supervisión, verificación, análisis y auditoría, están encaminadas a que las operaciones que se realicen en la administración del Poder Judicial de la Federación, cumplan con el marco normativo establecido, para el adecuado desempeño de la función pública, al cuidar las responsabilidades de los servidores públicos así como la verificación del correcto ejercicio del gasto público conforme al presupuesto asignado, con la finalidad de promover resultados basados en la legalidad y la racionalidad.

Las atribuciones y facultades de la Contraloría se encuentran señaladas en los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y delimitadas, en lo específico, por los artículos 93 y 94 del Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el propio Consejo.
- II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrocinio y fondos.
- III. Llevar (con las excepciones señaladas) el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación.<sup>8</sup>

Las áreas que integran la Contraloría del Poder Judicial de la Federación son: la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Responsabilidades.

La Contraloría no tiene a su cargo emitir ni sancionar las normas de control y vigilancia, sino revisar su estricto cumplimiento y apego a derecho.

Por último, las normas de control de la Contraloría son propias y no son aplicables por analogía a las de otro poder.

---

<sup>8</sup> Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 2ª. ed, México, Porrúa, 1997, p. 209-212.

## **INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

El Instituto Federal de la Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, tiene el imperativo legal de la prestación de los servicios de defensa penal y asesoría jurídica administrativa, fiscal y civil, en forma gratuita y bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

Su objetivo fundamental es garantizar el acceso a la justicia, por lo que es concebido como una institución social, técnica y operativamente independiente.

El Instituto de la Defensoría tiene sus antecedentes en el sistema de defensa regulado por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal de 1922 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de ese mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el 18 de octubre de ese año.

Conforme a la ley y reglamento citados, el Jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores, formaban parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos nombramientos y remoción también realizaba el alto tribunal.

El Jefe de defensores prestaba la protesta constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los defensores adscritos a la Ciudad de México ante el Jefe del Cuerpo, y los defensores foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a que estuvieren adscritos.

Desde entonces, el servicio público de la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el nivel federal, se realiza a través del Poder Judicial de la Federación.

Con motivo de la reforma constitucional al artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, la fracción IX vigente quedó en los siguientes términos:

“Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;”.

De la misma forma, el párrafo quinto de la fracción X del mismo artículo constitucional (Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996) estableció:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”

El 28 de mayo de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal y civil.

Esta nueva legislación creó el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación y lo dotó con independencia técnica y operativa.

En armonía con la Ley Federal de Defensoría Pública, el 26 de noviembre de 1998 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las bases generales de organización y funcionamiento del instituto.

El marco normativo de la Defensoría se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción IX, al señalar el inculpado tiene en todo proceso penal, entre otras, la garantía de una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensa, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacer cuantas veces se le requiera.

El párrafo cuarto de la fracción X del mismo artículo constitucional, estableció el mandato siguiente:

“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos o límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no está sujeto a condición alguna”.

Estas disposiciones son el fundamento de la defensa pública y base jurídica del principio de acceso a la justicia, que incorpora al concepto de asistencia legal las materias administrativas, fiscal y civil a través del servicio de asesoría jurídica creado por la Ley Federal de Defensoría Pública.

Por su parte la Ley Federal de Defensoría Pública (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998), tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia administrativa, fiscal y civil.

El servicio de defensoría pública es gratuito. Se presta bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, de manera obligatoria.

Los servicios de defensoría pública se prestan a través de:

- a) Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas, y
- b) Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la ley a otras instituciones.

### **INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES.**

El Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (IFECOM) fue creado por disposición de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000.

Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, cuya principal finalidad es la de autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador o síndico, quienes

apoyarán a la justicia en materia concursal en los aspectos técnicos involucrados en los procedimientos de concurso mercantil.

## **FUNCIONES.**

El IFECOM tiene las funciones siguientes:

- Autorizar la inscripción en el Registro de Especialistas a su cargo, de las personas que acrediten cubrir, conforme a los procedimientos de selección y actualización que elabore, los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil; revocarla en los casos que proceda; designar a través de procedimientos aleatorios que establezca, a los especialistas que deben desempeñarse en cada concurso mercantil; supervisar el ejercicio de éstos; establecer el régimen de honorarios que les es aplicable; y, promover su capacitación y actualización permanente en materia de cultura concursal.

- Expedir las reglas de carácter general que ordena la ley; estadísticas relativas a los concursos mercantiles; análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus propias funciones; y, difundir los aspectos anteriores así como sus funciones, objetivos y procedimientos.

La organización, administración y dirección del Instituto están encomendadas a una Junta Directiva, integrada por un Director General y Cuatro Vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal. La Junta Directiva y todo el Instituto está integrado en una forma multidisciplinaria, a fin de cubrir las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

## **FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Con la reforma realizada a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el 14 de febrero de 2006 se creó el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, el cual se consiste en un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia y de los recursos financieros que integren el mismo

El Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia cuenta con un patrimonio, el cual se conforma con:

I. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en el artículo 182-R, del Código Federal de Procedimientos Penales;

III. Los intereses que se generen por las inversiones que se hagan de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y

IV. Los ingresos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, diversos a los que se refiere la fracción anterior.

Cabe mencionar que los recursos que integran el Fondo son diferentes de aquellos que se comprenden en el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial de la Federación y no afectan las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde el manejo y operación del Fondo, fungiendo como Comité Técnico de éste último, órgano que decide el destino específico de los rendimientos del Fondo y que se integra por los siete consejeros de la Judicatura Federal, quienes reciben el auxilio de una Secretaría Técnica conformada por un profesionista especializado en finanzas y administración.

La Presidencia del Comité Técnico estará a cargo del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora bien, la Secretaría Técnica del Fondo tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Llevar la documentación relativa;
- II. Elaborar los informes periódicos sobre la situación contable y financiera que guarde el Fondo;
- III. Proponer con cargo a los rendimientos del Fondo las erogaciones y gastos necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia, y
- IV. Las demás que señale el Comité.

Los recursos que integren el Fondo deberán ser administrados en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata y suficiente de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas y su destino será el de:

- I. Sufragar gastos que origine su administración;
- II. La adquisición, construcción y remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;
- III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de las sedes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y
- IV. La capacitación, mejoramiento y especialización profesional del personal del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente se podrá disponer de los rendimientos que genere el Fondo.

## **TRIBUNALES DE CIRCUITO**

### **TRIBUNALES UNITARIOS**

Los tribunales unitarios de circuito se conforman por un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, y en su ámbito de competencia conocen:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito también cuentan con la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto es, apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando las promociones se hagan ante ellos falten al respeto a algún órgano o miembro integrante del Poder Judicial de la Federación.

Con relación a los impedimentos para conocer de los asuntos, siempre se remitirán los autos al tribunal unitario más próximo, para lo cual se tomará en cuenta la facilidad de las comunicaciones, durante este proceso deberán dictarse todas las diligencias necesarias que sean urgentes y los acuerdos que sean de mero trámite.

Los tribunales unitarios que tienen asignada una competencia especializada, conocen de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55, todos de la ley orgánica respectiva.

### **TRIBUNALES COLEGIADOS**

Con excepción de lo dispuesto por los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados conocen:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un sólo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Al igual que los tribunales unitarios, los tribunales colegiados de circuito tienen la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Las atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito, son:

I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal;

II. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;

III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

IV. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

V. Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos, y

V. Las demás que establezcan las leyes.

Los tribunales colegiados de circuito se integran con tres magistrados, un secretario de acuerdos y por lo general cuatro de secretarios por cada una de las ponencias que lo integran, así como actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Una vez que se recibe la demanda de amparo directo por parte de la autoridad responsable, quien debe remitirla con el emplazamiento al tercero perjudicado, así como con su informe justificado y además debe proveer sobre la suspensión del acto reclamado, se radica el juicio y se hace saber a las partes dicha radicación, posteriormente se da vista al Agente del Ministerio Público de la Federación y procede al turno del asunto a la ponencia correspondiente para a su vez ser turnado al proyectista para la elaboración del proyecto respectivo.

Al concluir la realización del proyecto el secretario y después de que se pone a la vista del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, lo pasa al Magistrado Ponente y en caso de que lo apruebe lo lista para sesión.

Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

Las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal, pero, si un magistrado disintiere de la mayoría puede formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

El mismo procedimiento se sigue para la tramitación de los recursos de queja, revisión y reclamación con la salvedad de las formalidades propias de cada recurso.

Con relación a las llamadas quejas de veinticuatro horas, que se interponen en contra de la resolución en que se niegue conceda la suspensión provisional en términos de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, su trámite se realiza con más celeridad, ya que en esos casos el tribunal colegiado solo cuenta con cuarenta y ocho horas para resolverla, por lo que el día que se recibe la queja se turna para el secretario para que elabore inmediatamente y se sesione al día siguiente.

Por otra parte, en caso de que un magistrado estuviera impedido para conocer de un asunto, faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal y en caso de que el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

El secretario de tesis tienen como función la elaboración de tesis que son la síntesis de los asuntos en los que el tribunal colegiado hace una interpretación de un artículo o porque exista contradicción con algún criterio emitido por otro órgano federal, por dar un ejemplo, la tesis se envía al Semanario Judicial de la Federación para su publicación lo cual tarda de uno a dos meses, además el secretario de tesis se encarga de comunicar a los demás secretarios las tesis que se publiquen.

### **COMPETENCIA DELEGADA.**

A partir de la reforma de 1994 se ha tratado de consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional; por tanto, se le ha dotado de facultades para expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que por ley son de su competencia puedan ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito y de esta forma permitir al máximo tribunal concentrar toda su atención en la resolución de los asuntos de interés general y emitirlos de una manera más oportuna.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes acuerdos generales: 5/2001, 4/2001, 10/2000, 1/2000, 6/1999, para delegar competencia a los tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con el acuerdo vigente 5/2001, corresponde resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, los siguientes asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

a) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiera planteado la interpretación directa de uno de ellos y en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobrepasado en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y,

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimientos de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y,
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;

- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y,
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

d) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y,

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

## JUZGADOS DE DISTRITO

### ESTRUCTURA

Los juzgados de distrito son tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones del orden federal, los cuales forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Los juzgados de distrito surgen en 1824 por la conveniencia de integrar un fuero especial para la tramitación de asuntos en que se viese comprometida la federación, a fin de evitar favoritismos y localismos propios de las entidades federativas que se estaban formando, porque de surgir controversias de interés general, su desahogo además de lento podría haber provocado conflictos de jurisdicción o de intereses locales.

El juzgado de distrito como órgano del Poder Judicial de la Federación, cuenta con una doble función, ya que su titular actúa como:

JUEZ CONSTITUCIONAL: se encarga de la tramitación de los juicios de amparo.

JUEZ DE INSTRUCCIÓN, DE PROCESO O NATURAL: tramita los procesos federales.

Los juzgados de jurisdicción mixta, los cuales son la mayoría en la república, se encargan de la tramitación de los juicios de amparo en materia penal, administrativa, agraria, civil y laboral, así como de los procesos penales, administrativos o civiles federales.

Los juzgados de distrito están integrados por:

Un juez, secretarios, actuarios y por los demás empleados que determine el presupuesto (tomando en cuenta: el circuito en el que se ubica el juzgado, la carga de trabajo y la especialidad del órgano judicial).

Existen juzgados de distrito especializados y mixtos.

Los primeros se encuentran en aquellos circuitos que por su población, desarrollo económico y grado de litigiosidad, requieren y posibilitan, la existencia de juzgados que atiendan a una materia en forma exclusiva.

La especialización de los juzgados de distrito es la siguiente:

- Procesos penales federales
- Amparo en materia penal
- Materia administrativa
- Materia Civil.
- Materia del trabajo.
- Amparo y procesos civiles federales (sólo en Toluca).

Los circuitos en donde existen juzgados de distrito especializados son:

- Primer Circuito, Distrito Federal.
- Segundo Circuito, Estado de México (Toluca).
- Tercer Circuito, Jalisco.
- Cuarto Circuito, Nuevo León.

En el resto del país los juzgados de distrito son mixtos, es decir conocen de todos los asuntos en todas las materias, que les corresponden en razón de su jurisdicción territorial y su turno.

Los juzgados de distrito mixtos, según el tipo de asuntos más común en su jurisdicción, se estructuran en dos secciones para su funcionamiento; una sección de amparo, que conocerá de todo lo relativo al juicio de garantías, y una sección de proceso (o penal), en la que se desahogan todos los juicios federales de la competencia del juzgado.

En algunos juzgados existe la figura del primer secretario, que entre otras, desarrolla funciones administrativas que directamente le asigna el juez tales como: el control del personal, de la caja de valores, del archivo, la correspondencia, la estadística del juzgado, entre otras cosas.

En el año 2001 se implementó una nueva modalidad en lo referente a los juzgados de distrito, ya que por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se establecieron los juzgados "B". El cambio consistió en dividir determinados juzgados del país en juzgados "A" y "B", cada uno con su respectivo titular, el personal del juzgado se distribuyó por orden alfabético en ambos juzgados, y se consideraron áreas comunes, en un principio, tales como la oficialía de partes o el sistema de estadística (SISE), pero con posterioridad se determinó asignar a cada juzgado ya fuera "A" o "B", la totalidad de las áreas con las que funciona el órgano jurisdiccional, con total independencia del diverso órgano, ya fuera "A" o "B".

Por otra parte, mediante diverso acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se crearon los juzgados itinerantes, con la intención de contribuir a reducir la excesiva carga de trabajo y el rezago en los juzgados de distrito que lo requirieran; con lo cual se instituyó una figura jurisdiccional novedosa, y que se implementó por primera vez en nuestro país.<sup>9</sup>

Estos órganos jurisdiccionales se integran: por un juez de distrito, dos secretarios y tres auxiliares administrativos. Su competencia sería la correspondiente a la de un juzgado o un circuito, que determine el consejo, conociendo sólo de asuntos que guardaran estado para dictar sentencia, debiéndose retornar, una vez emitido el fallo, al juzgado que previno.

A través de acuerdos generales se determinarían los juzgados de distrito que requirieran apoyo de los juzgados de distrito itinerantes, en donde son recibidos por una comisión conformada por un secretario de cada uno de los juzgados de distrito itinerantes, a efecto de que fueran clasificados y turnados a cada uno de los órganos de apoyo.

Una vez recibidos los asuntos se clasificarían de la manera siguiente:

Asuntos que comprendieran un problema de constitucionalidad de leyes.

Asuntos que comprendieran un problema de constitucionalidad de leyes conformados por cinco tomos o más.

Asuntos que comprendieran únicamente problemas de legalidad.

Asuntos que comprendieran únicamente problemas de legalidad conformados por cinco tomos o más.

Una vez clasificados los asuntos se turnarían al juzgado de distrito itinerante correspondiente y una vez dictado el fallo, mediante acta circunstanciada, debían remitirse los asuntos al juzgado de distrito de origen, acompañando el disquete que contuviera la resolución

<sup>9</sup> Luna Ramos, Margarita Beatriz, "El Consejo de la Judicatura Federal crea juzgados itinerantes" en *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, No. 26, julio de 2003, p.3.

correspondiente, a fin de que se procediera a la impresión de las copias necesarias para la notificación de la sentencia y practicarlas.<sup>10</sup>

## **ORGANIZACIÓN EN LOS JUZGADOS MIXTOS**

### **JUECES DE AMPARO**

El amparo que se solicita en los juzgados de distrito, será aquél conocido como indirecto, y que se promueve:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*

Además, el juez de amparo está facultado para conocer de:

a) La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

b) Un juicio de amparo que se promueva contra actos de otro juez de distrito, siempre que sea de la misma categoría y dentro del mismo distrito.

c) La suspensión definitiva, pues una vez que admitió la demanda de amparo ningún juez de distrito puede declararse incompetente antes de resolver la procedencia de la suspensión. En los casos de notoria incompetencia del juez de distrito, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional.

d) De la queja en los siguientes casos:

- La promovida en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

- La promovida en contra de las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

- La promovida en contra de las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Para hacer cumplir una ejecutoria, el juez de distrito puede dictar las órdenes necesarias y en el caso de que éstas no fueran obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su adscripción, para que se dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita o, en su caso, el propio juez de distrito puede constituirse en el lugar en el que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla el mismo, para lo cual el juez de distrito puede salir del lugar de su residencia sin recabar ninguna autorización, bastando únicamente el aviso que dé de su salida y el respectivo aviso de su regreso.<sup>11</sup>

## **JUEZ DE PROCESO**

Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos, teniendo en cuenta que la referida especialización no se da en forma absoluta, ya que sólo se presenta en determinados circuitos como se ha visto anteriormente.<sup>12</sup> De esta forma los jueces de proceso o de instrucción, son competentes para conocer:

- Delitos del orden federal.
- Procedimientos de extradición.
- Controversias del orden civil.
- Controversias que se originen con motivo de la aplicación de leyes federales en materia administrativa.
- Juicios que afecten la propiedad nacional.

<sup>11</sup> Carranco Zuñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, p 202-206

<sup>12</sup> *Juzgados de Distrito*, México, SCJN, 2003, pp. 53-58

- Juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra.
- Asuntos concernientes al cuerpo diplomático consular, entre otros.

Los juzgados de distrito tienen entre sus atribuciones el conocer de los procesos federales en materia penal, es decir de los delitos del orden federal, entre los que se encuentran:

I. Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales, como el Código Fiscal de la Federación o la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como los tratados que contengan disposiciones de carácter penal.

II. Los señalados en los artículos 2° al 5° del Código Penal Federal, entre los que se encuentran, aquellos delitos que de alguna manera se originen (planeación) en el extranjero, pero tengan repercusión (ejecución) en el territorio nacional.

III. Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, por personal oficial de las legislaturas de la República y cónsules mexicanos, tales como el robo en el que pudiera ser el autor el agregado de alguna embajada.

IV. Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo, por ejemplo el daño cometido en contra de la vegetación de un parque nacional, así como de las cercas que delimiten dicho parque.

V. Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, como puede ser, el robo por parte de un servidor de bienes afectos a la función que realiza y que se encontraban bajo resguardo.

VI. Los juzgados de distrito también conocen de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, así como de la autorización para intervenir cualquier comunicación privada. Cabe señalar que la extradición es el acto mediante el cual el Estado hace entrega de un persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o sentenciada por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio, o bien, reclusa para cumplir una pena.

Respecto a los juicios civiles federales, los juzgados de distrito tienen competencia para conocer entre otros asuntos:

1. De las controversias del orden civil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por México, por ejemplo, cuando la federación es heredera o legataria en alguna sucesión, de conformidad con el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por otra parte, la excepción se da cuando las controversias citadas sólo afectan intereses particulares, en cuyo caso, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

2. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional, lo que se ejemplifica con la controversia sobre la propiedad de un bien inmueble del Gobierno Federal.

3. De los juicios suscitados entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes se encuentre bajo la jurisdicción del un juez federal, como aquellos en los que un Estado de la Federación, en su carácter de sujeto de derecho privado de un problema limítrofe o de aguas.

4. También conoce de los asuntos que, por exclusión, no correspondan a las materias penal o administrativa.

En los procesos federales en materia administrativa, los juzgados de distrito conocen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, como se vio anteriormente, se presenta cuando existe una rescisión unilateral y en forma imperativa de un contrato de obra pública por parte de la autoridad, por causas imputables al contratista.

En la práctica los juzgados de distrito suelen conformarse y funcionar de diversas maneras, lo cual obedece a la organización que en forma personal decida aplicar el titular del órgano jurisdiccional.

A manera de ejemplo describiré, que el juzgado en el que laboro, está integrado por un Juez de Distrito, quien es el responsable del conocimiento de los asuntos exclusivos de su competencia, así como de las cuestiones administrativas que tengan relación con el órgano jurisdiccional federal.

El juzgado de distrito cuenta con ocho secretarios de juzgado que son funcionarios judiciales dotados con fe pública.

Ahora bien, un secretario se encarga de la recepción de las demandas de amparo, quien debe analizarlas y determinar ante todo si el juzgado es competente o no para conocer del asunto, que en caso de no serlo, dictará el acuerdo correspondiente en el que se ordena remitir el asunto al juez competente y en caso de considerar que el juzgado es competente para conocer de la demanda de amparo, dicta el acuerdo correspondiente ya se admitiendo, desechando o previniendo la demanda, todo lo cual deberá hacer dentro del término de veinticuatro horas a partir de la recepción de la demanda.

Al recibirse las demandas de amparo se registran con un número consecutivo que comienza con la primera demanda de amparo presentada en el año y culmina con la última que se reciba al final de éste, a dicho número se agrega el año en que se presentó la demanda y como control interno se le asigna un número de mesa, que regularmente se asienta con número romano, lo cual no implica que físicamente se dedique una sección o personal determinado al conocimiento relacionado con esa mesa.

Una vez admitida la demanda de amparo, ese mismo secretario se encarga de todo el trámite del incidente de suspensión y de los recursos e incidentes que se relacionen con la suspensión del acto reclamado; además, dicho secretario tiene a su cargo la caja de valores del juzgado, así como el registro de los títulos de valor y documentos importantes que deban depositarse en ésta.

Para el funcionamiento de la referida sección denominada internamente como de "**ADMISIONES**", el secretario encargado cuenta con tres oficiales administrativos y regularmente con una persona de apoyo a la que se le conoce como meritorio.

En los casos en que la demanda resulte procedente, el trámite relativo al expediente principal corresponde a la sección que internamente se denomina de "**TRÁMITE DE AMPARO**", la cual se integra con un secretario, cuatro oficiales administrativos y las personas de apoyo que se estimen necesarias.

El secretario encargado de la sección de trámite de amparo, tiene a su cargo el verificar y dar fe de las actuaciones que realicen con motivo de los juicios de garantías, también es el encargado de llevar a cabo el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, así como de todos los incidentes, recursos y quejas que se presenten ya sea en la secuela procesal del juicio de amparo o en la ejecución de éste.

La referida sección también se encarga del trámite correspondiente de recepción, diligenciación y devolución de exhortos y despachos relacionados con los juicios de amparo indirectos que se tramitan ante juzgados de distrito de otras entidades federativas.

Llegada la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, los expedientes se turnan a los tres secretarios proyectistas, quienes se encargan de revisar que el expediente guarde estado para dictar la sentencia definitiva y de ser así, proceden a la elaboración del proyecto de sentencia para someterlo a la consideración del titular del órgano jurisdiccional.

En el supuesto de que la audiencia constitucional no se pueda llevar a cabo, los secretarios proyectistas elaboran el acuerdo correspondiente de diferimiento, en el que se debe expresar el motivo por el cual no puede llevarse a cabo la celebración de la audiencia constitucional, así como la hora y fecha señaladas para que tenga verificativo ésta.

Por lo que hace a la sección denominada internamente como de “**JUICIOS CIVILES FEDERALES**”, se integra por un secretario de juzgado y cuatro oficiales administrativos, en esta sección se lleva todo el trámite relacionado con la tramitación de los juicios civiles federales y concursos mercantiles, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de las sentencias definitivas, con excepción del dictado de las sentencias definitivas, las cuales están a cargo de dos secretarios proyectistas, quienes también elaboran las sentencias interlocutorias relativas a los incidentes que se presentan durante la sustanciación de los juicios, así como las resoluciones de los recursos correspondientes.

Al juzgado se encuentran adscritos cinco actuarios judiciales, quienes se encargan de llevar a cabo de las notificaciones personales a las partes que se ordenen tanto en los juicios de civiles federales y juicios de amparo indirecto, además, tienen a su cargo el desahogo de las diligencias que se ordenen en los juicios antes referidos, tales como de embargo o de desahogo de pruebas.

Cada secretario proyectista cuenta con un oficial administrativo, el que tiene como función la elaboración de los antecedentes de las resoluciones y en los casos que lo permite el titular, la elaboración de los proyectos de sentencia.

La notificación a las autoridades corre a cargo de un oficial designado para tal efecto.

Otro oficial administrativo se encarga de la oficialía de partes del juzgado, así como del envío de la correspondencia oficial y otro más de la elaboración de la lista de acuerdos, la cual debe ser revisada por un actuario judicial.

El registro en los libros de gobierno de juzgado está a cargo de un oficial administrativo, quien también se encarga de elaborar la estadística mensual y anual, además, de atender los requerimientos que se formulan en las visitas de inspección y de elaborar los informes circunstanciados.

## **JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS**

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 56, este jurado es competente para resolver de los hechos que le someta el Juez de Distrito, en los términos de la ley; se conforma con siete ciudadanos y le corresponde conocer de los delitos contra el orden público o la seguridad externa o interna de la nación, así como los demás que señale la ley.

Es un Tribunal integrado por un número determinado de ciudadanos electos por sorteo para que juzguen de un hecho según su conciencia en términos de los dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, bajo la presidencia o responsabilidad de un juez, sea de distrito o estatal, quien, en su caso, aplica la pena respectiva.

Se trata de una innovación del constituyente de 1857, que se tomó del sistema jurídico estadounidense, con vista a dar celeridad e imparcialidad a los juicios y que, cuando menos en teoría, son competentes para conocer de los delitos que se cometan por medio de la imprenta contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la nación (art. 20, fracción VI)

A nivel federal los jurados populares se integran por siete personas, designadas por sorteo de una lista que formulan cada dos años el Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales; sus miembros normalmente actúan en un jurado, perciben una remuneración, tienen suplentes y quienes no acudan a desempeñar el cargo cuando son llamados, si no tienen excusa válida, se exponen a una sanción; son presididos por un juez de distrito quien, cuando hay veredicto de culpabilidad, impone la pena.

Sus determinaciones se adoptan por unanimidad o por mayoría y son impugnables por vía de apelación ante los tribunales unitarios (artículos 61-72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

## CAPÍTULO II

### **FUNCIONES QUE EJERZO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

Dada la creciente demanda de impartición de justicia en nuestro país, es casi imposible que las funciones en los Juzgados de Distrito sean realizadas por el personal que la ley señala específicamente para ello, esto es, si bien es cierto se encuentran especificadas las funciones que cada persona debe realizar dentro de un juzgado, lo cierto es que en la práctica es casi imposible que se lleve a cabo.

En efecto, las labores desempeñadas por los oficiales administrativos se han ido incrementando con el paso del tiempo y las exigencias de la vida moderna, lo cual implica la adquisición de mayores responsabilidades.

Anteriormente se consideraba al oficial administrativo como un oficial mecanógrafo, al que únicamente se le asignaban tareas de organización de expedientes, las cuales consistían en foliarlos, sellarlos y rubricarlos, puesto que la función principal que tenían era la de recibir el dictado por parte del titular del órgano jurisdiccional o por los secretarios encargados de la elaboración del acuerdo y sentencias, de ahí que en tiempos pasados, para ocupar el citado puesto, era más necesaria la destreza mecanográfica.

Actualmente los titulares de los órganos jurisdiccionales prefieren pasantes de derecho para ocupar los puestos de oficial administrativo, puesto que, como ya se mencionó, las cargas de trabajo en la actualidad son muy grandes y exigen la delegación de responsabilidades al personal de rangos inferiores, tales como realizar los acuerdos de mero trámite, dictado de algunas resoluciones interlocutorias y en su caso, la elaboración de proyectos de sentencia.

En el caso en particular, las labores que desempeño en el Juzgado de Distrito al cual me encuentro adscrito, van desde atender al público, foliar, sellar y rubricar expedientes, realizar los acuerdos de mero trámite, verificar que el asunto se encuentre debidamente integrado para el efecto de poder dictar la resolución correspondiente y en su defecto dictar las providencias para que el asunto se pueda encontrar en estado de resolverse, esto es, detectar cualquier anomalía o carencia en el trámite del juicio, en este caso amparo, y subsanarla siempre y cuando lo permita la ley, así como recabar de oficio todos aquellos datos que sean indispensables para la resolución del asunto, tales como solicitar constancias a las autoridades responsables y a las que no lo sean con tal de cumplir con el imperativo que marca el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual establece que el acto reclamado deberá apreciarse como se encuentre probado ante la autoridad responsable, siempre y cuando no se trate de demandas de amparo promovidas por terceros extraños.

Además, dentro de mis funciones se encuentra la relativa a que del estudio del asunto que realice, en primer lugar debo dar cuenta al juez con el estado de los autos y con en el estudio del fondo del asunto, y posteriormente someter a su consideración el proyecto de sentencia correspondiente.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS

El juicio de amparo se caracteriza por ser un proceso de duración corta, ya que su finalidad es que se respeten las garantías individuales y que no se prolongue su violación, porque de lo contrario sería más difícil llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados con motivo de la interrupción del juicio que le dio origen.

En efecto, el amparo tiene como fin restituir al ciudadano en el goce de las garantías constitucionales que considere transgredidas; de ahí que el ámbito de protección del juicio constitucional es tan amplio, que no es necesario agotar demasiados elementos de forma para que éste proceda, lo que lo pone al alcance de los ciudadanos, puesto que, como ya se mencionó, la función del amparo es de carácter protector, ya que a través de este juicio se busca que los gobernados no queden indefensos ante la acción del Estado, al actuar éste en sus tres niveles de gobierno, con excepción del Poder Legislativo, por disposición expresa de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tan amplia es la protección que brinda el juicio de amparo indirecto, al que algunos llaman recurso, que garantiza de forma eficaz el derecho de los gobernados de ser oídos y vencidos previamente a ser privados de cualquier derecho, es por eso que dentro de los ámbitos de procedencia del juicio de amparo, se encuentra el relativo a que toda aquella persona que estime que un acto de autoridad viola en su perjuicio las garantías individuales que se consagran en la Constitución su favor, puede acudir a solicitar la protección que le brinda el Estado, sin necesidad de que la persona sea parte en el juicio, controversia, negocio, determinación, etc., que motive el acto de autoridad.

Así las cosas, se tiene que las personas extrañas a juicio, denominadas así por disposición expresa de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, se encuentran exentos de agotar determinadas formalidades para la procedencia del juicio constitucional.

Cabe resaltar que quizá el mayor beneficio que obtienen este tipo de personas consideradas terceros extraños a juicio, se traduce en la garantía que les permite hacer valer su derecho sin obstáculos ante la autoridad federal.

En efecto, en el caso de los terceros extraños, éstos no se encuentran obligados a agotar los medios de defensa ordinarios, a través de los cuales se pudiera subsanar la violación cometida por la autoridad responsable o emisora del acto conculcatorio de las garantías individuales.

Tal como se establece en la propia ley y en las siguientes tesis:

**RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.-** En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será

procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

**Localización:** séptima época, instancia: Segunda Sala, fuente: Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página: 317, tesis: 371. Jurisprudencia.

**DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN Estricta.** Para que el juicio de amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresa y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, y por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.

**Localización:** novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, materia: común, marzo de 2006, página:1816, tesis: VI.2o.C. J/260, Jurisprudencia.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO PUEDE EXIGIRSE EL AGOTAMIENTO PREVIO DEL RECURSO ORDINARIO, SI EL INTERESADO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD MATERIAL DE INTERPONERLO.** El principio de definitividad consiste en que antes de acudir al juicio de

garantías deben agotarse todos los recursos y medios ordinarios de defensa existentes. Igualmente es conocido que tal principio tiene contadas excepciones, esto es, casos en que no existe la obligación de intentar previamente dichos recursos o medios de defensa (por ejemplo, los amparos en materia penal, tratándose de terceros extraños, cuando se reclame una ley de inconstitucional, etcétera). Luego, si para poder interponer el recurso o el medio de defensa respectivo es necesario expresar los agravios que la resolución cause al interesado, es indudable que éste no podría formular motivos de inconformidad si acaso no tuvo oportunidad de leer la resolución afectatoria. En la especie, el recurrente sostiene que hizo muchos intentos infructuosos por lograr se le facilitara el expediente a fin de enterarse del contenido del auto que reclama. Si se aceptara lo que sustenta el Juez Federal (que forzosamente debió agotar aquél el recurso ordinario correspondiente), sin atender, como de hecho lo hace este último, la afirmación relativa a la imposibilidad material de tener a la vista la resolución, se privaría al agraviado de la oportunidad de justificar su aserto. Consiguientemente, el presente asunto debe ser incluido entre uno de tales casos de excepción, porque no puede exigirse el agotamiento previo del recurso ordinario si acaso el interesado no estuvo en posibilidad de interponerlo.”

Criterio aislado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, tesis III.3o.C.21 K, página 588.

**DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: **I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;** II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia”.

Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a páginas 156, Tomo XII, Julio de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del contenido siguiente:

Se podría pensar que en ocasiones la actitud proteccionista del Estado es tan basta, que puede servir a intereses desleales, ya que el espectro protector del amparo es suficiente para defender, aunque sea temporalmente, causas que a todas luces podrían parecer improcedentes, sin que en el juicio de amparo se pueda prejuzgar sobre la existencia o no de violación de garantías individuales, no obstante la celeridad con que éstos deben ser tramitados, mientras no se agoten todos los procedimientos que indica la ley.

En efecto, el juicio de amparo es de carácter benevolente, puesto que no es necesario que éste se resuelva para obtener o disfrutar los beneficios que otorga la protección constitucional, ya

que a través del incidente de suspensión se logra que no se continúe con los actos transgresores de las garantías individuales, puesto que el objeto de la suspensión es el de conservar la materia del amparo, lo que trae como consecuencia lógica que no se ejecuten o no se continúe con la ejecución de los actos reclamados.

Es ilustrativo el siguiente criterio:

**SUSPENSIÓN. PARA DECRETARLA EN FAVOR DE UN TERCERO EXTRAÑO, DEBE PROBAR SU INTERÉS JURÍDICO.** Cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al procedimiento del juicio generador, es necesario que acredite, aunque sea presuntivamente, su interés jurídico para que se le conceda la suspensión del acto reclamado, sin que pueda considerarse demostrado con la simple manifestación de la parte que no obtuvo en el juicio respectivo, en el sentido de que el inmueble disputado se encuentra en posesión de dicho tercero extraño.

**Localización:** novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XVIII, materia: civil, julio de 2003, página: 958, tesis: VI.2o.C. J/233, Jurisprudencia.

En la práctica, la mayoría de las autoridades emisoras de los actos reclamados, al tener noticia de la promoción de un juicio de garantías en contra de sus determinaciones actúan cautelosamente, sin importar si existe o no la concesión de una suspensión provisional o definitiva, toda vez que al tener el juicio de amparo efectos restitutorios, las consecuencias de seguir con la ejecución de los actos reclamados o con el mismo procedimiento podrían obstaculizar de manera grave el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Ahora bien, con el paso del tiempo, el abuso del juicio de amparo se ha incrementado considerablemente, ya que en muchos de los casos los promoventes buscan, con el juicio constitucional, obstaculizar los procedimientos de los cuales derivan los actos reclamados, toda vez que los beneficios de su promoción se pueden considerar inmediatos, con lo cual, en vez de reportar un beneficio que apunta a la impartición de justicia pronta y expedita, se consigue retardar los procedimientos de origen con el fin de desgastar a aquellos que tienen intereses contrarios a los quejosos o aquellos que han conseguido el reconocimiento de un derecho, para el efecto de no cumplir con los mandatos del Estado.

Las estrategias para retardar los procedimientos pueden ser de índole diversa y se pueden presentar en cualquier instancia del procedimiento.

Si bien se ha resaltado la importancia de la figura del tercero extraño para los efectos del juicio de amparo; es con relación a dicha figura, que surgen la mayoría de los problemas para llevar a cabo de manera pronta la tramitación de los juicios constitucionales, ya que frecuentemente la gente opta por acudir al juicio constitucional para tratar de defender derechos que no tienen, lo cual se podría ver como una consecuencia lógica del país en el que vivimos, ya que al ser la ilegalidad una cotidianidad, la gente se crea la falsa idea de que lo ilegal, amparado en una situación de necesidad o injusticia, puede ser objeto de la protección del Estado.

Es innumerable el número de asuntos en los que se observa una conducta dolosa por parte de los promoventes, pero aun así, como ya se mencionó, no se puede prejuzgar sobre la violación o no de garantías individuales, sino que es precisamente a través del juicio de amparo indirecto que se otorga la oportunidad a los quejosos de probar su derecho, puesto que, a diferencia del juicio de amparo directo, en el indirecto se sigue todo un proceso en el que se contempla la recepción de pruebas y alegatos, e incluso se contempla la tramitación de incidentes de falsedad de documentos, para el único efecto de que, por lo que hace al juicio de amparo, se declare la falsedad de un documento, lo anterior con el fin de que los peticionarios del amparo

tengan la oportunidad de acreditar el derecho que se proponen defender a través del juicio constitucional.

Lo anterior constituye una excepción a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual establece que los actos reclamados deben apreciarse tal y como se encuentren probados ante la autoridad responsable, por lo que no se deben aceptar pruebas que no se hayan ofrecido ante la responsable; sin embargo, en el caso de los terceros extraños esto no acontece, toda vez que al ser totalmente ajenos al negocio que dio origen a los actos reclamados, es obvio que éstos no tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas ante las autoridades responsables para acreditar su derecho, por tanto, es en el juicio biinstancial en el que se deben y pueden ofrecerse todas aquellas pruebas que sirvan de sustento para acreditar el derecho que se defiende.

Al efecto, cabe citar la siguiente tesis:

**DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda de garantías, procede cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si la acción constitucional se ejercita por quien se equipara a un tercero extraño afirmando desconocimiento total del trámite del juicio del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreseer, en su caso, en la audiencia constitucional.

**Localización:** octava época, instancia: pleno, fuente: Apéndice 1917-2000, tomo VI, materia común, Jurisprudencia SCJN, página: 122, tesis: 148.

Asimismo, se tiene que el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y entre los supuestos que contempla el referido artículo, se encuentra el relativo a que, procede suplir la referida deficiencia, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Lo anterior se traduce en la protección a la que me he referido en párrafos que anteceden, esto es, por virtud de dicha disposición legal, las autoridades federales se encuentran obligadas a realizar un estudio exhaustivo de la demanda y de las constancias de las que deriven los actos reclamados, con el fin de que, de encontrarse alguna anomalía de carácter esencial en contra del quejoso, ésta se repare, sin importar que no se haya hecho valer en forma detallada en los conceptos de violación, toda vez que, como lo menciona el artículo a que se ha hecho referencia, es evidente que al tratarse de una persona ajena a un procedimiento y se acredite que ésta cuenta con un derecho que se encuentra estrechamente vinculado a la emisión del acto reclamado, se estaría en presencia de una violación manifiesta de la ley que lo deja sin defensa (la violación de una formalidad esencial como lo es el emplazamiento o la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer pruebas).

Ahora bien, entre las dificultades que presenta la tramitación de los juicios de amparo indirecto promovidos por terceros extraños, se encuentra la relativa a que al ser ajenos al procedimiento se les dificulta proporcionar datos exactos acerca de quienes son las partes en el juicio de origen y en donde tienen sus respectivos domicilios para poder llevar a cabo el emplazamiento de estos al juicio, toda vez que, de conformidad con la parte final del inciso a) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, tendrán el carácter de terceros perjudicados cualquiera de las partes en el juicio cuando el promovente sea extraño al procedimiento.

Por su parte, el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo dispone, con relación al tema de los terceros perjudicados, que en caso de no constar en autos el domicilio del tercero perjudicado, ni la designación de la casa o despacho para oír notificaciones, se deberá hacer saber al juez para el efecto de que se dicten las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio del o los terceros perjudicados y si al término de la investigación del domicilio se desconoce el domicilio, la primera notificación se deberá hacer por edictos a costa del quejoso, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ejemplifica lo anterior la tesis de rubro:

**TERCERO PERJUDICADO. INVESTIGACION DE SU DOMICILIO.** Si el quejoso en la demanda de garantías satisfizo los requisitos legales para su admisión y además proporcionó el domicilio que el propio tercero perjudicado señaló en el juicio natural, no puede el Juez de Distrito después de admitir dicha demanda, requerir al quejoso para que señale el domicilio actual y correcto del tercero perjudicado, en virtud de la desocupación de aquel domicilio, con el apercibimiento de tener la demanda de amparo como irregular y sobreseer el juicio de garantías, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, debe proveer lo conducente para la búsqueda de ese domicilio, ya que su investigación no es exclusiva del quejoso.

**Localización:** séptima época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228, Sexta Parte, página: 651, Tesis Aislada.

Ahora bien, como lo dispone el citado precepto legal, la autoridad que conozca del juicio de amparo tiene la obligación de realizar las gestiones tendientes a investigar y obtener el domicilio de los terceros perjudicados, cuando éste se desconozca y al no obtener resultados positivos de dicha investigación, debe ordenar el emplazamiento de los terceros perjudicados a través de edictos, ajustándose a lo dispuesto por el código federal de procedimientos aplicable en materia civil.

En la práctica, al recibirse una demanda de amparo promovida por una persona que se ostenta tercera extraña a juicio, si de su examen no se advierte alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, o no existe alguna irregularidad se procede a su admisión; pero, en caso de que exista alguna irregularidad se previene al quejoso para que la subsane, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el de los terceros extraños, es frecuente, como ya se mencionó, que éstos desconozcan los datos del juicio de origen, en específico quienes son las partes que lo integran, por lo tanto, se les previene para que aporten, entre otras cosas, los datos relativos a los terceros perjudicados, estos es, informen quienes son las partes en el juicio y en donde se les puede emplazar, para lo cual el juzgado en auxilio del promovente gira atento oficio al juzgado responsable para el efecto de que permita al quejoso el acceso al expediente de donde deriven los actos reclamados, con el fin de que, atendiendo al principio de impulsión procesal, éste se constituya en local judicial y obtenga los datos requeridos por el órgano jurisdiccional federal, a efecto de cumplir con el requerimiento formulado.

Una vez realizado lo anterior dentro del término concedido, el juez de distrito procede a admitir la demanda de amparo y para el caso de que el quejoso haga manifiesta su imposibilidad para proporcionar el domicilio de los terceros perjudicados, el juez de distrito reserva el emplazamiento de estos para que una vez que las autoridades responsables remitan las constancias del juicio de origen, ya sea en apoyo a su informe justificado o por requerimiento expreso del juez federal, se acuerde lo conducente para llevar a cabo el referido emplazamiento.

Incorporadas al expediente las constancias del juicio de origen, el personal del juzgado se da a la tarea de ubicar los domicilios que las partes hayan señalado en el juicio de origen, ya que no obstante, que a los quejosos se les permite consultar el expediente para obtener los referidos datos, en algunos casos manifiestan simplemente que no están en posibilidad de proporcionarlos, con lo cual la carga de la investigación del domicilio pasa al órgano judicial.

Realizado el análisis de las constancias remitidas por las responsables, sin que se advierta la existencia del domicilio en el cual pueda llevarse a cabo el emplazamiento del tercero perjudicado, se ordena girar oficio al Director de Atención a Mandamientos Judiciales de la Dirección General de Despliegue Regional Policial correspondiente a la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, al Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; en algunos casos y tratándose de personas morales las dependencias requeridas pueden variar.

El fin que se persigue al ordenar que se gire oficio a las referidas instituciones, es el de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, esto es, continuar con la investigación del domicilio de los terceros perjudicados, por lo cual, el requerimiento se formula para que informen el domicilio del tercero perjudicado buscado con que cuenten en sus archivos.

Si de la investigación realizada por parte de las dependencias requeridas no se obtienen resultados positivos, es hasta ese momento en el que procede realizar el emplazamiento por medio de edictos a costa del quejoso en términos del artículo citado en el párrafo que antecede, para lo cual se previene al quejoso para que en el término de cinco días comparezca al local del juzgado federal a efecto de recoger los edictos, una vez recogidos los edictos elaborados por el órgano jurisdiccional se le otorga al quejoso un término de cinco días para exhibir el pago de las publicaciones relativas a la publicación de los edictos y finalmente se le impone la obligación al promovente del amparo de exhibir las publicaciones de los edictos en el diarios oficial de a federación y en un diario de circulación nacional, dentro del término de cinco días siguientes a la última publicación en cada uno de los citados medios de información.

Es de esta forma en que generalmente se lleva a cabo la investigación del domicilio de los terceros perjudicados.

Como se puede ver, el procedimiento para llevar a cabo el emplazamiento de un tercero perjudicado toma un tiempo considerable, que para los fines que persigue el juicio de amparo indirecto, se torna en excesivo.

Es aquí en donde es necesario preguntarse qué se defiende a través del juicio de amparo, toda vez que, si bien es un juicio popular, puesto que no se puede prejuzgar acerca de si los actos reclamados violan o no las garantías individuales del peticionario, también es cierto que, como ya se mencionó, no se debe de hacer mal uso de este tipo de juicios ya que dificultan el trámite de los procesos de los que emanan los actos reclamados.

Es frecuente que terceros extraños promuevan juicios de garantías para defender derechos de posesión o propiedad que dicen tener respecto de bienes controvertidos en asuntos civiles, por lo que me enfocaré directamente a la materia civil, ya que es la materia en la que me desempeño en el lugar en el que trabajo; así, son muchos los juicios de amparo que se promueven para defender lo que dicen es su derecho de propiedad o sus derechos posesorios.

Lo cierto es que un importante número de los juicios promovidos por terceros extraños con motivo de la afectación de un derecho de propiedad o posesión respecto de algún inmueble controvertido en juicio son sobreseídos, ya que, como lo mencioné anteriormente, en los casos de posesión por lo regular no acreditan ni la causa generadora de la posesión ni la tenencia materia del inmueble y por lo que hace a los asuntos relacionados con la propiedad de inmuebles, es difícil que el interesado acredite con documento público o de fecha cierta la propiedad que ostenta.

## CAPÍTULO IV

### ELIMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CIVIL

Así, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de este trabajo, consideró necesario agilizar el trámite del juicio de amparo, con relación a la rapidez con la que debe emplazarse a los terceros perjudicados, ya que si bien es cierto, no es una cuestión que influya en el resultado de la resolución del asunto, lo cierto es que si se analiza detenidamente, son demasiadas las gestiones que se tienen que realizar para llevar a cabo la investigación del domicilio de los terceros perjudicados, en el que muchas veces el resultado es negativo, llegando al extremo de ordenar la publicación de los edictos para que a fin de cuentas, los quejosos no los exhiban y se sobresea el asunto.

Además, es evidente que realizar la investigación completa del domicilio de los terceros perjudicados conlleva a paralizar el juicio del que derivan los actos reclamados, con lo cual se afecta la prosecución del juicio de origen.

Por lo tanto, el juicio de amparo únicamente se empleó con fines dilatorios y como consecuencia de ello, todas las diligencias empleadas en él se tornan inútiles, más aquellas de carácter procesal, ya que, con relación a la sentencia que se llegase a dictar, ese tipo de cuestiones no influiría en la resolución del juicio de amparo.

Actitudes como la mencionada es la que se trata de evitar, esto es, que el juicio de amparo indirecto se retrase con motivo de diligencias inútiles que a ningún fin práctico conducen; por tanto, en opinión del suscrito, en los asuntos con las características mencionadas, se podría reducir el camino para llevar a cabo el emplazamiento de los terceros perjudicados y optar directamente por el emplazamiento de éstos por medio de edictos, acción que si bien es agresiva debido al alto costo que en ocasiones llegan a tener este tipo de publicaciones, lo cierto es que definitivamente contribuiría a reducir los tiempos en los que debe tramitarse un juicio.

También es necesario tener presente que ante todo lo que se evita a través del juicio de amparo es la afectación de las garantías individuales de los quejosos, por lo que son pocas las soluciones que a mi criterio se podrían aplicar al respecto.

Las personas que acuden a solicitar el juicio de amparo con el carácter de terceros extraños a juicio, por lo general no acreditan los extremos de su pretensión al promover el juicio constitucional, es por esto que consideró que sería factible, que en los casos en que se alegue la privación de un derecho de posesión o de propiedad respecto de un inmueble por parte de un tercero extraño a juicio y se desconozca el domicilio en el que puede ser emplazado el tercero perjudicado, incluso en el caso de que ya se tuvieran a la vista las copias certificadas de las constancias del juicio de origen, para de esa forma agotar todas las fuentes inmediatas para la ubicación del domicilio en el que puedan ser emplazados los terceros perjudicados, si de la demanda o de las pruebas que se encuentren agregadas hasta ese momento no se advirtiera dato alguno tendiente a acreditar el interés jurídico del peticionario del amparo, aunque sea presuntivamente, se elimine todo el procedimiento de investigación del domicilio del tercero perjudicado y se ordene el emplazamiento por medio de edictos.

En efecto, una vez analizadas la demanda y las pruebas que hasta ese momento se hayan ofrecido, no se encontrare probado presuntivamente el interés jurídico del quejoso se deberá ordenar inmediatamente el emplazamiento de los terceros perjudicados por medio de

edictos, ya que con esta medida se reduciría el tiempo para el trámite del juicio de amparo, toda vez que no se ordenaría previamente una investigación infructuosa, lo cual serviría como filtro para aquellas personas y los abogados faltos de ética que promueven esos juicios, ya que al tener los edictos un costo elevado, aquellos que promuevan el juicio con fines dilatorios no los recogerían o exhibirían el pago de las publicaciones correspondientes y, por ende, se sobreesería el juicio constitucional, para continuar con el juicio que le dio origen y no afectar quizá, en un peor grado los derechos de las partes en el procedimiento natural.

Además, se cumpliría cabalmente con la garantía de audiencia para el tercero perjudicado, ya que si bien el juez de distrito actuando como juez de amparo no puede violar garantías, no lo exime de la obligación de que éstas se hagan vigentes durante su tramitación.

Para resaltar la gravedad de la falta de emplazamiento de los terceros perjudicados, cito la siguiente tesis:

**REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO.** Si los demandados en el juicio natural, ahora tercero perjudicados, no fueron emplazados oportunamente en el juicio constitucional y, consecuentemente, tampoco fueron oídos, ello se traduce en una violación al procedimiento que amerita su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

**Localización:** octava época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: apéndice de 1995, tomo VI, materia común, página: 678, tesis: 987, Jurisprudencia.

Por lo tanto, como lo mencioné anteriormente, tal vez la medida parezca agresiva, pero qué caso tendría llevar a cabo una investigación infructuosa, para que a fin de cuentas el asunto se sobreesa por falta de interés de jurídico.

Como ya se apuntó el fin que se persigue con agilizar el emplazamiento de los terceros perjudicados, no es el de prejuzgar sobre la procedencia o no de la demanda de amparo, sino llevar a cabo una reducción de tiempo con relación a la tramitación del juicio de garantías; además, de que se reduciría el trabajo del juzgado y porque no de las dependencias requeridas para llevar a cabo la multireferida investigación.

Los dos aspectos anteriores son importantes y trascendentes, puesto que, aunque el tiempo que se invierte en dichas investigaciones y el esfuerzo humano que requieren, podría emplearse para la atención de otras cuestiones de mayor relevancia.

Pero se reitera, el beneficio de adoptar la medida propuesta ayudaría a que los juicios de origen no se paralizaran con motivo de amparos promovidos de manera dolosa, lo cual resultaría benéfico para la parte que obtuvo en el juicio de primer grado una resolución favorable, toda vez que, aunque en menor grado, contribuiría a que se redujeran las tácticas dilatorias para la ejecución de las sentencias judiciales.

## APÉNDICE

### ÉTICA DEL ABOGADO

No se puede hablar sobre la ética, sin conocer el concepto de moral, el cual se define como el conjunto de normas autónomas e interiores que regulan la actuación del hombre en relación con el bien y el mal.

Los términos ética y moral, provenientes de los griegos y romanos, se identificaban con el sentido que se daba a la palabra costumbre, pero no e el sentido del estudio fáctico de la costumbre, sino a las normas que de las costumbres se derivan y las costumbres como deben ser.

Por su parte, la ética es una rama de la filosofía que estudia los primeros principios y las últimas causas de la moral positiva y que la relación entre ambas sea equiparable, de ahí que la ética es la parte del conocimiento filosófico encaminado a la realización práctica, esto es, la ética se estudia para aplicarse en la vida cotidiana, asimismo se tiene que la ética es el conjunto de principios y valores morales que regulan las actividades humanas.

Por otra parte, con relación a lo ético y lo jurídico, es preciso tener en cuenta que las normas éticas se convierten en jurídicas cuando adquieren relevancia especial para la convivencia y el grupo social considera que deben ser obligatorias.

#### ETICA PROFESIONAL

La ética profesional tiende a regular de manera especial las actividades particulares de una profesión.

Las fuentes reales de la ética y de la moral profesionales, se encuentran en la conciencia moral prevaleciente y posteriormente en las necesidades sociales que la profesión tiende a satisfacer y en los valores o fines que tiende a realizar.

Por su parte las fuentes formales se encuentran en los códigos de ética de los colegios de profesionistas, en usos y costumbres, en documentos de algunos particulares eminentes que ejercen la profesión, como ocurre con el juramento de Hipócrates o con los mandamientos del abogado de Couture, y en el compromiso que se contrae al formular, como lo hacemos nosotros, un juramento cuando se recibe el título que nos acredita para ejercer una profesión.<sup>1</sup>

El hablar de la ética como el conjunto de principios y normas morales que regulan las actividades humanas, impone a todo aquél de desempeña una profesión, el acatamiento de normas conductuales que le permitan enaltecer su calidad humana.

#### DEBERES DEL ABOGADO

---

<sup>1</sup> Campillo Sáinz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 7ª. ed, México, Porrúa, 2007, p. 23

Ante todo, es preciso tener en cuenta que el derecho persigue al bien común, entendiéndose por éste, el que es común a todos los miembros del grupo social, sin que sea necesario que éste se identifique con el bien particular, ya que coincide con los intereses concretos de quienes forman parte de una colectividad, por lo tanto se trata de un bien del cual es titular la sociedad y que es un fin respecto de ella.<sup>2</sup>

Así, debe decirse que el abogado es un servidor de la justicia a través del derecho, lo que debe impulsarlo a buscar la transformación continúa y permanente del derecho para acercar a la sociedad y a sus integrantes cada vez más a lo justo y rechazar la ley injusta, por lo tanto es obligación del abogado identificar la ley injusta y por lo tanto la prohibición de defender aquellas causas que persigan un fin inmoral o injusto, no obstante que se encuentre fundado en la ley positiva, por lo que el abogado debe abstenerse de causar perjuicios injustificados.

### **PROBIDAD.**

La probidad es un deber que se impone a todo abogado, ya que ésta lo refleja como un hombre bueno, íntegro, honrado y recto en su conciencia, siendo el punto de partida para que un abogado se encuentre en aptitud de defender y luchar por la justicia, haciéndose merecedor de la confianza de quienes le encargan su defensa.

Ahora bien, el abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio; pero tiene el deber de no aceptar aquellos en los que deba sostener tesis contrarias a sus convicciones.

### **LEALTAD**

La lealtad, entendida como la facultad de hacer honor a un compromiso verbal o existencial y, por ende, totalmente alejada de la traición, impone al abogado un deber de conducirse en forma leal tanto con su cliente, como con los jueces y funcionarios ante los cuales aboga y con sus colegas y la contraparte, ya que no se debe olvidar que aquellos que ponen en las manos de un abogado la defensa de su patrimonio, de su honor, de su libertad o de su vida, confía no sólo en los conocimientos del profesionista, sino en su lealtad y honradez, alejando toda posibilidad de anteponer los intereses personales.

Esa lealtad debe cimentarse en los valores de justicia, verdad y honradez, puesto que aquél que contrata a un abogado necesita sentir que le será fiel desde el principio y, por ende, que no se va abandonar o traicionar, para lo cual empleará toda su imaginación, creatividad e inteligencia para contrarrestar los argumentos de su contraparte.

Nuestro sistema jurídico contempla a la lealtad en el artículo 2589 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece, que el procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Además, la referida conducta se encuentra tipificada como delito en la fracción II del artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se establece como sanción para el abogado que preste asistencia o ayuda a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en el mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio, la imposición de seis meses a cuatro años de prisión, de

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 45

cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta.

En sus fracciones I y V, el citado artículo prevé la imposición de las penas que han quedado señaladas, cuando un abogado sin causa justificada abandone la defensa de una persona o un negocio, provocando perjuicio en contra de quien patrocina y cuando al actuar como defensor de un inculpado, acepte el cargo y solicite la libertad caucional prevista por la fracción I del apartado a) del artículo 20 constitucional, sin proseguir con el ofrecimiento de pruebas ni promoviendo las diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado, circunstancia que también opera en tratándose de la víctima u ofendido de conformidad con la fracción VII del multireferido precepto legal.

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción VI del artículo en comento dispone, que si el responsable de los delitos previstos en el propio artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión y en si es defensor de oficio, la sanción consistirá en la destitución del cargo, así como la inhabilitación por un término de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, la lealtad hacia el cliente también implica la sinceridad, lo cual impone al abogado buscar el beneficio de su cliente y no el suyo, por lo que para evitar esas conductas desleales, debe procurarse no entusiasmar o asustar al cliente, sino explicarle en forma veraz cuál la su situación en particular y la posibilidad de éxito.<sup>3</sup>

Eduardo J. Couture considera, que el abogado no sólo se debe ser leal con su cliente, sino también debe serlo con su adversario y con el juez.<sup>4</sup>

Deber ser leal con el adversario sobre la base de que si corresponde las deslealtades del contrincante, el juicio ya no sería la lucha de un hombre bueno contra un pillo, sino la lucha de dos pillos.

Por lo que hace al deber de ser leal con el juez, considera que en cuanto a los hechos el juez se encuentra indefenso frente al abogado, puesto que los ignora y debe creer en lo que el abogado le dice.

Así mismo, el abogado debe actuar con desinterés, ya que se trata de un servidor, quien a través de ese servicio que presta, busca la realización profesional y más aun la realización personal, por lo que el interés económico no debe ser preponderante en el ejercicio de su actividad.

---

<sup>3</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernal, *Deontología jurídica, Ética del abogado y del servidor público*, 1ª. ed, México, Porrúa, 1997, p.81

<sup>4</sup> J. Couture, Eduardo, *Los mandamientos del abogado*, 1a ed., México, Ed. UNAM, 2003, (SERIE MANUALES JURÍDICOS, No. 4) p. 14

## **AMPLIAR Y ACTUALIZAR LOS CONOCIMIENTOS**

El verdadero profesional, además de estudiar en las universidades, debe sentir y tener la necesidad de ampliar día a día sus conocimientos y fundamentarlos mejor, de actualizarlos. De no estudiar de manera permanente, de no poderse al corriente de los avances tanto de su especialidad como de otros campos afines a su esfera profesional, ello sin duda provocará no sólo su estancamiento en cuanto a aspectos laborales se refiere, sino incluso aquellos que conciernen a su ámbito cultural y social.

En pocas palabras, el estudio constante, el aprendizaje diario y comprendido, así como la actualización cotidiana, representan factores sustanciales e imprescindibles del primer principio deontológico de todo profesional.

En materia jurídica los cambios de leyes son constantes, especialmente en algunas ramas como la fiscal, que de no actualizarse, el abogado podría aplicar leyes ya derogadas.

El profesional que no se actualiza debe responder de los daños y perjuicios que haya producido por impericia, negligencia o dolo, tal como lo prevé el artículo 2615 del Código Civil para el Distrito Federal; por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 319, fracción VI, prevé las sanciones que se han comentado, cuando el defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo, lo cual se podría deducirse como producto de la incompetencia, falta de capacidad y de preparación profesional.

## **ABSTENCIÓN DEL USO DE RECURSOS IMPROCEDENTES**

El abogado tiene la obligación ineludible de buscar la verdad y proceder con veracidad, lo cual lo debe conducir a buscar y contribuir con la realización de una impartición de justicia de forma expedita, ya que en su lucha por la justicia, tiene la obligación de abstenerse de emplear formalidades o recursos puramente dilatorios tendientes a entorpecer o prolongar los procedimientos.

Quizá sea este de uno de los principales problemas que aquejan hoy en día a nuestra sociedad, por las repercusiones que ocasionan, las cuales no sólo se circunscriben al proceso sino que los efectos de dicho comportamiento, que también debe catalogarse como desleal, se extienden a otras áreas de la vida cotidiana.

El abogado es un profesional cuya formación le permite el manejo técnico de los procedimientos judiciales, los cuales representan los instrumentos necesarios para probar razonamientos y convencer a un juez sobre determinado asunto, sin embargo, valerse de los recursos procesales sólo con el deseo de entorpecer, dilatar o distorsionar la verdad de los litigios, se traduce en lo que se conoce como chicana o simulación, conductas que también se prevén como delitos en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se establecen las penas de prisión así como pecuniarias y de privación del ejercicio profesional ya citadas a quien intencionalmente alegue hechos falsos o funde su actuar en leyes inexistentes o derogadas y a quien, promueva incidentes, recursos o medios de impugnación notoriamente improcedentes, con el fin de entorpecer el juicio o motive su dilación.

De ahí que, si bien los procedimientos son una técnica para descubrir la verdad y con ello realizar la justicia, también pueden ser utilizados como instrumento para causar el mal, al entorpecer la verdad y provocar que los juicios se hagan lentos, lo que trae como consecuencia injusticia e inseguridad jurídica.

Actualmente, se buscan formas alternativas para evitar el fomento de los litigios, procurando conciliar a las partes a través de la mediación, para evitar litigios que resulten largos, desgastantes y costosos.

Por otro lado, cuando se patrocinan causas injustas para demostrar lo que no existe o para lograr la absolución del culpable, normalmente se utilizan pruebas inexistentes o recursos improcedentes, situación que desde cualquier punto de vista es inmoral.

El abogado tiene la obligación ineludible de buscar la verdad y proceder con veracidad, lo cual lo debe conducir a buscar y contribuir con la realización de una impartición de justicia de forma expedita, ya que en su lucha por la justicia, tiene la obligación de abstenerse de emplear formalidades o recursos puramente dilatorios tendientes a entorpecer o prolongar los procedimientos.

## SECRETO PROFESIONAL

Independientemente de que cualquier persona que haya obtenido un título universitario tenga la obligación de guardar el secreto profesional de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, conocida como Ley General de Profesiones, mención especial debe hacerse con relación a los abogados por ser depositarios de confianza y discreción, toda vez que por las características propias de la disciplina que ejercen, reciben información confidencial relacionada con problemas muy particulares o delicados de sus clientes.

Para que un abogado se encuentre en condiciones de ofrecer una adecuada asesoría o bien de redactar una demanda, antes que nada necesita escuchar a su cliente, quien le confía hasta el mínimo detalle respecto del caso correspondiente, cuyo conocimiento por parte de personas ajenas al mismo podría dañar la honra de aquél, su reputación o su patrimonio, o la de quienes estuviesen involucrados en el problema. El abogado debe tenerlo presente durante y aun terminada su intervención, al igual que sus socios, pasantes, colaboradores y empleados de su despacho y no revelar esas confidencias salvo en los casos que así lo prevea la ley, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley General de Profesiones.

*“ART. 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas”.*

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 213 dispone:

*“ART. 213.- Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días de multa.*

*Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo o profesión arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.*

*Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.”*

En cuanto concierne a profesionales y funcionarios, puede decirse que el primero de estos dos últimos artículos es de tipo básico, en tanto el segundo es específico. Según se desprende de la lectura del 213, estamos en presencia de un delito de resultado y no de simple comportamiento, pues es indispensable que en la conducta manifestada haya habido “perjuicio de alguien”; en otras palabras sino hay perjuicio no hay tampoco delito que perseguir.

Además, el saber guardar las confidencias de los clientes y de no divulgarlas ni entre amistades ni miembros de la propia familia del abogado, previene en muchos casos problemas familiares y sociales.

Este deber no se aplica sólo a litigantes; se extiende asimismo a jueces, notarios, ministerios públicos, secretarios de juzgados y a todos aquellos quienes en virtud de su función conozcan alguna confidencia o sepan de hechos y circunstancias que obligan a guardar secreto.

## HONORARIOS ADECUADOS

El profesional del derecho al fijar sus honorarios debe hacerlo de forma equitativa y apropiada, considerando el trabajo realizado y la responsabilidad que el mismo implique, aunado a factores diversos como la cuantía e importancia del asunto etc., pero teniendo en cuenta que la abogacía es un servicio que busca fundamentalmente el beneficio de la comunidad, el abogado debe atender a los más necesitados aun sin recibir retribución económica alguna.

No se debe dejar de lado que la palabra honorario proviene del “honor” que obtenía el jurisconsulto o el orador cuando ganaba un asunto, lo que significaba una gran distinción, por lo que no se cobraban honorarios.

Couture comenta, que el día máximo de la lealtad de un abogado con su cliente, es el día en que se deben ajustar los honorarios, puesto que lo grave de la defensa es que, instantáneamente, de un día para otro, la fuera de las cosas transforma al defensor en acreedor. *“Y ese día no es posible lanzar al suelo el escudo para que el cliente lo tome en resguardo de su nuevo enemigo.”*<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibidem.*

## COLEGIACIÓN

Los colegios sin duda tienen, a pesar de que su existencia evoca la tradición, un indeterminado y muy importante número de actividades que desempeñar, y su utilidad está fuera de cualquier cuestionamiento.

Algunos colegios profesionales, como los de abogados, notarios y médicos, además de contar con una antigüedad benemérita, son prueba de como las instituciones deben adaptarse a las circunstancias para cumplir con sus propósitos y sobrevivir al tiempo; asimismo, no sólo se han constituido en receptáculos y depositarios de las modificaciones que paulatinamente sufre el respectivo ejercicio profesional, sino también en testigos de devenir histórico de éste en muchas partes del mundo.

Por lo tanto, la conformación y fomento de las asociaciones con las citadas características, provoca que éstas se conviertan no únicamente en un instrumento de apoyo técnico para sus agremiados, sino que también se consideren como agrupaciones de autodefensa y para estrechar lazos de amistad; sin embargo, hay ocasiones en las que en ellas se toman decisiones dolorosas, pero necesarias, que impiden por ejemplo que algún individuo carente de ética continúe en el ejercicio de la profesión. No es suficiente con apartar del medio a los elementos perniciosos que pueden arrastrar al gremio de que se trate al desprestigio o a la calumnia, se trata más bien de poner a salvo la tranquilidad y el patrimonio de los ciudadanos que confían en personas sin preparación o sin escrúpulos.

## DEBER DE COLEGIACIÓN

Respecto de la colegiación o no colegiación de los profesionales existen tres posiciones:

La primera que la colegiación sea obligatoria.

En nuestro país el ejercicio de la profesión se reglamento en las Ordenanzas de Abogados vigentes en Castilla, pero fue hasta 1760 que se estableció el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, que constituyó el primer colegio de abogados de México, Latinoamérica y del Nuevo Mundo, exigiéndose que sólo los matriculados podían en dicho colegio podían abogar ante los Tribunales Superiores y la Real Audiencia.<sup>6</sup>

En nuestro días sólo la colegiación de notarios obligatoria, de conformidad con el artículo 7° de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. En Estados Unidos de Norteamérica y en Europa, si un licenciado en derecho quiere llevar cierto tipo de litigio, tiene que presentar un examen para ingresar al Colegio o a la Barra de Abogados, y en caso de comportamiento antiético puede ser expulsado.<sup>7</sup>

La segunda posición es que el Estado que por medio de sus leyes regula la colegiación pero no la obliga, o sea es opcional. Así lo establece la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Como tercera y última posición se encuentran aquellos países en donde existe una laguna legislativa, pues sus leyes u ordenamientos jurídicos no prevén la colegiación.

Ahora bien, en cuanto a la colegiación obligatoria, en la mayoría de los países ésta es requisito indispensable para el ejercicio de cualquier profesión. Por ejemplo los abogados necesitan estar matriculados en la barra o colegios correspondientes para estar en condiciones de poder litigar en los tribunales, de tal manera que su expulsión del gremio los inhabilita para seguir ejerciendo.

---

<sup>6</sup> Carrasco Daza, Constancio y García Ortiz, Yairsinio D., *Certificación de abogados: condición para el ejercicio de la adecuada defensa penal*, 1ª. ed., México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2005 (Estudios de la Magistratura, No. 1), p.41

<sup>7</sup> *Ibidem*, p, 42

## COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

Con base en las garantías constitucionales de libertad de trabajo y de asociación consagradas en los artículos 5° y 9°, se ha discutido si la colegiación puede ser obligatoria. Para ello debe hacerse la distinción entre las legislaciones que establecen la colegiación obligatoria como inherentes a la profesión y las que no la imponen.

En el primer caso es evidente que la colegiación es una *conditio juris* para ejercer una profesión. Por ejemplo, si un licenciado en derecho triunfa en el examen de oposición y acepta el cargo de notario, simultáneamente se colegia, razón por la cual no existe anticonstitucionalidad, pues se trata de la libertad de trabajo y de asociación.

En el segundo caso, nuestras leyes establecen la opción de que los profesionales se afilien o no a un colegio.

En efecto, de conformidad con el artículo 44 de la llamada Ley General de Profesiones, los profesionales de una misma rama pueden constituir colegios en los siguientes términos:

*“Art. 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.”*

Estos colegios son asociados civiles con personalidad jurídica, pueden adquirir bienes inmuebles y de conformidad con el artículo 50 de la Ley en cita, entre sus propósitos, se encuentran:

- La vigilancia del ejercicio profesional con el objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;;
- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;
- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la ley en comento;
- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio; y,
- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionales que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades, etc.

Por último, el segundo párrafo del artículo 5° constitucional, establece que la ley determinara en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, pero no establece como *conditio juris* para ejercer una profesión, que el interesado se incorpore al colegio que le corresponda, lo que deja ver que no existe la colegiación no es obligatoria en nuestro país.

**DECALÓGO DE SAN IVO (1253-1303)**

- I.** El abogado debe pedir ayuda a dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la justicia.
- II.** Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro profesional
- III.** El abogado no debe cargar al cliente con gastos excesivos.
- IV.** Ningún abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos.
- V.** Debe tratar el caso de cada cliente como si fuese el suyo propio.
- VI.** No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado.
- VII.** Ningún abogado debe aceptar más causas de las que el tiempo disponible le permite.
- VIII.** El abogado debe amar la justicia y la honradez tanto como las niñas de sus ojos.
- IX.** La demora y la negligencia de un abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo.
- X.** Para hacer una buena defensa el abogado debe ser verídico, sincero y lógico.

## DECÁLOGO DEL ABOGADO DE COUTURE

I Estudia.- El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos Abogado.

II Piensa.- El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

III Trabaja.- La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia.

IV Lucha.- Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia.

V Sé leal.- Leal para con tu cliente al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI Tolera.- Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII Ten paciencia.- El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII Ten fe.- Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho, en la Paz como sustitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz.

IX Olvida.- La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X Ama tu profesión.- Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea haga Abogado.

## **CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**

ARTÍCULO 1° Esencia del deber profesional. El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente.

ARTÍCULO 2° Defensa del honor profesional. El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales; no solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión y hacerla conocer, sin temor, a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva.

ARTÍCULO 3° Honradez. El abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

ARTÍCULO 4° Abusos de procedimiento. El abogado debe abstenerse del empleo de formalidades y recursos innecesarios, de toda gestión puramente dilatoria que entorpezca injustamente el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicios injustificados, aunque sea con pretexto de escrupulosa observancia de reglas legales.

ARTÍCULO 5° Cohecho. El abogado que en el ejercicio de su profesión coheche a un funcionario público o auxiliar de la administración de justicia, faltará gravemente al honor y a la ética profesionales. El abogado a quien conste un hecho de esta naturaleza, tiene el deber de hacerlo saber a su colegio de abogados, a fin de que éste proceda en la forma que corresponda.

ARTÍCULO 6° Aceptación y rechazamiento de asuntos. El abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento de oficio en que la declinación debe ser justificada. Al resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del negocio, ni el poder o la fortuna del adversario. No aceptará un asunto en que haya de sostener tesis contradictorias en sus convicciones, inclusive las políticas o religiosas, y cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desenvolverlo, o en caso de que pudiera ver menoscabada su independencia por motivos de amistad, parentesco u otros. En suma, no deberá hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Los abogados que reciban una iguala, que presenten servicios a virtud de un contrato de servicios exclusivos o que ejerzan la profesión como funcionarios públicos, estarán obligados en principio a aceptar todos los asuntos que se les encomienden, de la clase comprendida en el contrato que hayan celebrado o en el cargo o empleo que desempeñen; pero deberán excusarse de atender un asunto concreto cuando se encuentren en los casos de prohibición del párrafo anterior. Si el cliente, patrón o superior jerárquico no admitiere la excusa y el abogado confirmare, después de un sereno examen, que es fundada, deberá sostener enérgicamente la independencia que constituye un rasgo distintivo de la abogacía.

ARTÍCULO 7° Defensa de indigentes. La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los indigentes, así cuando lo soliciten, como cuando recaiga nombramiento de oficio; el incumplimiento de este deber, si no median causas justificadas y suficientes de excusa, relacionadas con la actividad profesional que se cultive, el lugar de prestación de los servicios u otras circunstancias semejantes, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la abogacía.

ARTÍCULO 8° Defensa de acusados. El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; y habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

ARTÍCULO 9° Acusaciones penales. El abogado que tenga a su cargo la acusación de un delincuente, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia y no obtener la condenación.

ARTÍCULO 10° Secreto profesional. Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aun después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho ante los jueces y demás autoridades. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación y, con toda independencia de criterio, negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto profesional o lo expongan a ello.

ARTICULO 11. Alcance de la obligación de guardar el secreto. La obligación de guardar el secreto profesional abarca las confidencias hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio y las que sean consecuencias de pláticas para realizar una transacción que fracasó.

El secreto cubre también las confidencias de los colegas. El abogado no debe intervenir sin consentimiento del cliente que le confió un secreto, en algún asunto con motivo del cual pudiera verse en el caso de revelar o de aprovechar tal secreto.

ARTICULO 12. Extinción de la obligación de guardar el secreto. El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa. Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedara amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

ARTÍCULO 13. Formación de clientela. Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar la sollicitación directa o indirecta de clientes mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio, y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no suscita objeción; en cambio, la sollicitación de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión.

Toda publicación provocada directamente o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio de sí mismo, menoscaba la tradicional dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 14. Publicidad de litigios pendientes. El abogado no debe usar de la prensa para discutir los asuntos que se le encomienden, ni publicar en ella piezas de autos, salvo para rectificar cuando la justicia o la moral lo exijan. Aunque no es recomendable como práctica general mientras no esté concluido el proceso, podrá publicar folletos en que se exponga el caso, con apego a las constancias de autos, guardando siempre el respeto debido a los tribunales y funcionarios, a la parte contraria y a sus abogados, usando el lenguaje mesurado y decoroso que exige la dignidad de la profesión. Si la publicación puede perjudicar a una persona, cuando se tratan cuestiones penales o de estado civil que afecten la honra, los nombres se omitirán cuidadosamente.

ARTÍCULO 15. Empleo de medios publicitarios para consultas. Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio o cualquier otro medio de publicidad, sobre negocios jurídicos concretos que se le planteen, sean o no gratuitos sus servicios.

ARTÍCULO 16. Incitación directa o indirecta a litigar. No va de acuerdo con la dignidad profesional, el que un abogado espontáneamente ofrezca sus servicios o dé opinión sobre determinado asunto, con el propósito de provocar un juicio o granjearse a un cliente; salvo cuando lazos de parentesco o íntima amistad lo induzcan a obrar así.

ARTÍCULO 17. Puntualidad. Es deber del abogado ser puntual en todos sus actos profesionales.

ARTICULO 18. Alcance del código. Las normas de este código regirán todo el ejercicio de la abogacía. De consiguiente serán aplicables cualquiera que sea la forma que revista la actividad del abogado, la especialidad que cultive, la relación existente entre el abogado y el cliente, la naturaleza de la retribución, y la persona a quien se presten los servicios.

Artículo 19. Aplicación del código. En la observancia y aplicación de este código se atenderá el espíritu de elevada moral y superior justicia que lo inspira. En consecuencia, al resolver sobre las quejas o acusaciones que se presenten por infracción de sus preceptos, se tomarán en

cuenta todas las circunstancias del caso para determinar, en conciencia, si se ha violado dicho espíritu.

ARTÍCULO 20. Deber del abogado hacia los tribunales y otras autoridades. Debe el abogado guardar respeto a los tribunales y otras autoridades, y ha de apoyarlos siempre que injustamente o en forma irrespetuosa se les ataque o se falte al acatamiento que manda la ley. Cuando haya fundamento serio de queja en contra de un funcionario el abogado debe presentar su acusación ante las autoridades competentes o ante su Colegio de Abogados. Solamente en este caso serán apoyadas tales acusaciones y los abogados que las formulen, sostenidos por sus colegios.

ARTÍCULO 21. Nombramiento de jueces. Es deber del abogado luchar por todos los medios lícitos porque el nombramiento de jueces se deba exclusivamente a su aptitud para el cargo y no a consideraciones políticas ni ligas personales, y también porque ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura que pudieren privarlos de imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 22. Extensión de los dos artículos anteriores. Las reglas de los artículos anteriores se aplicarán respecto de todo funcionario ante quien habitualmente deban actuar los abogados en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 23. Limitaciones a ex funcionarios. Cuando un abogado deje de desempeñar la judicatura o algún otro puesto público, no debe aceptar el patrocinio de asuntos de los cuales conoció con su carácter oficial; tampoco patrocinará el que fuere semejante a otro en el cual expresó opinión adversa durante el desempeño de su cargo.

Es recomendable que durante algún tiempo el abogado no ejerza ante el tribunal al que perteneció, o ante la dependencia oficial de que formó parte.

ARTÍCULO 24. Ayuda a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía. Ningún abogado debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla.

Salvo el caso de asociación o colaboración profesionales, amengua el decoro del abogado firmar escritos en cuya redacción no intervino y la respetabilidad de su firma impide que la preste, sobre todo a persona no autorizada para ejercer la profesión.

ARTÍCULO 25. Influencias personales sobre el juzgador. Es deber del abogado no tratar de ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vínculos políticos o de amistad, usando recomendaciones o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el convencer con razonamientos. Es falta grave entrevistar en lo privado al juzgador sobre un litigio pendiente de resolución, para hacer valer argumentos y consideraciones distintos de lo que consta en autos.

ARTÍCULO 26. Atención personal del abogado a su cliente. Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales y su responsabilidad directa, por lo que sus servicios profesionales no dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado.

ARTÍCULO 27. Limite de la ayuda del abogado a su cliente. Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño para que haga valer sus derechos, sin temor a la animadversión de las autoridades, ni a la impopularidad; y no debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente, ni exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones del mismo.

ARTÍCULO 28. Aseveraciones sobre el buen éxito del negocio. Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio sobre el derecho que lo asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción.

ARTÍCULO 29. Responsabilidad del abogado. El abogado debe reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al cliente.

ARTÍCULO 30. Conflicto de intereses. Tan pronto como un cliente solicite para cierto asunto los servicios de un abogado, si este tuviera interés en él o algunas relaciones con las partes, o se encontrara sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de esas circunstancias.

Es gravemente indebido patrocinar o servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa, después de conocer plena y ampliamente las circunstancias del caso. Esta regla será aplicable tanto cuando el abogado preste sus servicios simultáneamente a los contendientes, como cuando intervenga en favor de uno después de haberlo hecho en pro del otro, aunque esto tenga lugar después de haberse separado del negocio por causa injustificada o de haber sido revelado justa o injustamente por el cliente.

ARTÍCULO 31. Renuncia al patrocinio. Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente, en especial si afecta su honor o su dignidad profesionales, o porque el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente.

ARTÍCULO 32. Conducta incorrecta de un cliente. El abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los jueces y otros funcionarios, cuanto a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto, y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprochable, el abogado debe renunciar al patrocinio.

ARTÍCULO 33. Descubrimiento de impostura o equivocación durante el juicio. Cuando el abogado descubra en el juicio una equivocación que beneficie injustamente a su cliente o a una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique y renuncie al provecho que de ellas pudiera obtener. En caso de que el cliente no esté conforme, debe el abogado renunciar al patrocinio.

ARTÍCULO 34. Honorarios. Al estimar sus honorarios, el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de aquélla; tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

ARTÍCULO 35. Bases para la estimación de honorarios. Para la estimación del monto de los honorarios, el abogado debe atender a lo siguiente:

- I. La importancia de los servicios.
- II. La cuantía del asunto.
- III. El éxito obtenido y su trascendencia.
- IV. La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas.
- V. La experiencia, reputación y especialidad del abogado.
- VI. La capacidad económica del cliente, su pobreza obliga a cobrar menos y aun a no cobrar nada.
- VII. La costumbre del foro del lugar.
- VIII. Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes.
- IX. La responsabilidad que se derive para el abogado de la atención del asunto.
- X. El tiempo empleado en el patrocinio.
- XI. El grado de participación del abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto.
- XII. Si el abogado solamente patrocinó al cliente, o si también lo sirvió como mandatario.
- XIII. La posibilidad de resultar el abogado impedido de intervenir en otros asuntos o de desavenirse con otros clientes o con terceros.

ARTÍCULO 36. Pacto de cuota litis. Solamente es admisible el pacto de cuota litis celebrado sobre bases equitativas, teniendo en cuenta la posibilidad de no percibir los honorarios con sujeción a las siguientes reglas:

- I. La participación del abogado nunca ha de ser mayor que la del cliente.
- II. El abogado se reservará la facultad de separarse del patrocinio o mandato, y del mismo modo se establecerá la facultad para el cliente de retirar el asunto al abogado o confiarlo a otro; en estos casos, si el negocio se gana, el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcional a sus servicios y a la participación convenida; si el negocio se pierde, el abogado podrá cobrar los honorarios comunes que se estimen devengados cuando el cliente le haya retirado el asunto sin causa justificada.

III. Si el asunto se perdiera, el abogado no cobrará excepto cuando se hubiere estipulado a su favor una suma razonable para cubrir los gastos.

ARTÍCULO 37. Controversia con los clientes acerca de honorarios. El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios hasta donde esto sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución por sus servicios. En caso de surgir la controversia, procurará al arbitraje de su colegio de abogados. Si se viere obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega.

ARTÍCULO 38. Gastos del juicio. No es correcto que el abogado convenga con el cliente en expensar los gastos del juicio; sin embargo puede anticiparlos sujetos a reembolso.

ARTÍCULO 39. Adquisición de intereses en el litigio. Fuera del caso de cuota litis, el abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado. Tampoco debe adquirir directa o indirectamente bienes relacionados con el litigio en los remates judiciales que sobrevengan.

ARTÍCULO 40. Manejo de propiedad ajena. El abogado dará aviso inmediato a su cliente de los bienes y dinero que reciba de él, y se los entregará tan pronto como aquél lo solicite. Falta gravemente a la ética profesional el abogado que dispone de fondos de su cliente.

ARTÍCULO 41. Fraternalidad y respeto entre abogados. Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión, y respeto recíproco, sin que influya en ellos la animadversión de las partes.

Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas.

ARTÍCULO 42. Caballerosidad del abogado y derecho a actuar con libertad. El abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos cuando por causas que no le sean imputables, como ausencia, duelo o enfermedad, o fuerza mayor, estén imposibilitados para prestar sus servicios. No ha de apartarse, por apremio de su cliente, de los dictados de la decencia y del honor.

ARTÍCULO 43. Relaciones con la contraparte. El abogado no ha de entrar en relaciones con la contraparte ni directa, ni indirectamente, sino por conducto de su abogado. Sólo con intervención de éste debe gestionar convenios o transacciones.

ARTÍCULO 44. Testigos. El abogado puede entrevistar libremente a los testigos del negocio en que intervenga, pero no debe inducirlos por medio de alguno a que se aparte de la verdad.

ARTÍCULO 45. Convenios por abogados. Los convenios celebrados por abogados con relación a los asuntos profesionales que patrocinen, deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales; los que fueron importantes para el cliente deberán ser estrictos, pero el honor profesional exige que, aun no habiéndolo sido, se cumplan como si llenaran todos los requisitos de ley.

ARTÍCULO 46. Colaboración profesional y conflicto de opiniones. No debe interpretar el abogado como falta de confianza del cliente, que le proponga la intervención de otro letrado en el asunto que le ha encomendado; a pesar de ello, podrá rechazar la colaboración propuesta cuando tenga motivo para hacerlo, sin necesidad de expresar éste. Si el primer abogado objetare la colaboración, el segundo se abstendrá de intervenir; si el primero se desligare del asunto, podrá aceptarlo el segundo.

Cuando los abogados que colaboren en un asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental de los intereses del cliente, le informarán francamente del conflicto de opiniones para que resuelva. Su decisión se aceptará a no ser que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma al abogado cuya opinión fue rechazada.

En este caso, deberá solicitar al cliente que lo releve.

ARTÍCULO 47. Invasión de la esfera de acción de otro abogado. El abogado no intervendrá en favor de persona patrocinada en el mismo asunto por un colega, sin dar previamente aviso a éste, salvo en caso de renuncia expresa del mismo. Cuando conociese la intervención del colega después de haber aceptado el patrocinio, se lo hará saber desde luego. En cualquier caso, tiene la obligación de asegurarse de que los honorarios del colega han sido o serán pagados.

ARTÍCULO 48. Participación de honorarios. Solamente está permitida la participación de honorarios entre abogados, basada en la colaboración para la prestación de los servicios y en la correlativa responsabilidad.

ARTÍCULO 49. Asociación de abogados. El abogado sólo podrá asociarse para ejercer la profesión con otros abogados. En ningún caso deberá hacerlo con el propósito ostensible o implícito de aprovechar indebidamente su influencia para conseguir asuntos.

El nombre de la asociación habrá de ser el de uno o más de sus componentes, con exclusión de cualquier otra designación. En caso de fallecer o retirarse un miembro, su nombre podrá mantenerse si consta claramente esta circunstancia. Cuando uno de los asociados acepte un puesto oficial incompatible con el ejercicio de la profesión, deberá retirarse de la asociación a que pertenezca y su nombre dejará de usarse.

## BIBLIOGRAFÍA.

Campillo Sáinz, José, *Introducción a la ética profesional del abogado*, 7ª. ed, México, Porrúa, 2007, 77 pp.

Carranco Zuñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.

Carrasco Daza, Constancio y García Ortiz, Yairsinio D., *Certificación de abogados: condición para el ejercicio de la adecuada defensa penal*, 1ª. ed., México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2005 (Estudios de la Magistratura, No. 1), 52 pp.

Castro y Castro, Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Volumen 2, 1ª. ed, México, Oxford, 2002, 283 pp.

J. Couture, Eduardo, *Los mandamientos del abogado*, 1a ed., México, Ed. UNAM, 2003, (SERIE MANUALES JURÍDICOS, No. 4) 19 pp.

López Contreras, Felipe, *Evolución Histórica del Poder Judicial de la Federación*, 1ª. Ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004 (Ensayos y Conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 1), 28 pp.

Luna Ramos, Margarita Beatriz, "El Consejo de la Judicatura Federal crea juzgados itinerantes" en *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, No. 26, julio de 2003, p.3.

Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 2ª. ed, México, Porrúa, 1997.

Pérez Fernández del Castillo, Bernal, *Deontología jurídica, Ética del abogado y del servidor público*, 1ª. ed, México, Porrúa, 1997, 213 pp.

Sempé Minviele, Carlos, *Colegiación obligatoria de los abogados ¿Remedio contra la deshonestidad y falta de preparación?*, 1ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004 (Ensayos y Conferencias de los forjadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 3), 27 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías Individuales*, Parte General, No. 1, segunda reimpresión a la primera ed, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, 2004, 133 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Su integración y funcionamiento*, 2ª. ed, México, SCJN., 1999, 141 pp.

Terrazas Salgado, Rodolfo, *El juicio de amparo y los derechos político-electorales*, en *Justicia Electoral*, Revista del Poder Judicial de la Federación, México, mil novecientos noventa y seis, Vol. V, número 8.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 11<sup>a</sup>. *ed.* México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2007.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 9<sup>a</sup>. *ed.* México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2007.

LEY DE AMPARO. 11<sup>a</sup>. *ed.* México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2007.